

647
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

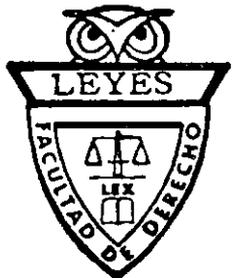
**"DIVERSAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA
ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES".**

T E S I S

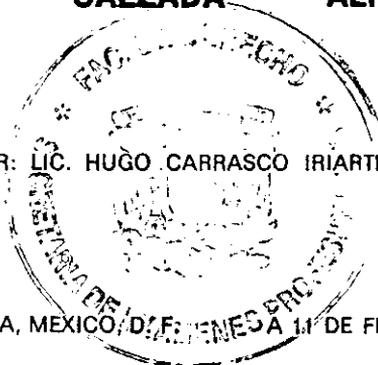
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RIVERON CALZADA ALFREDO



ASESOR: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE.



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D.F. FEBRERO 11 DE FEBRERO DE 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

259978



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 4 de Marzo de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **RIVERON CALZADA ALFREDO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"DIVERSAS APLICACIONES PRACTICADAS DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES"**

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE

DERECHO FISCAL LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES
ABOGADO

México, D.F., a 26 de febrero de 1998.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E .

Estimada Maestra:

Por medio de la presente me permito informarle que el alumno **ALFREDO RIVERON CALZADA**, ha concluido su tesis titulada "**DIVERSAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES**", bajo la dirección del LIC. **HUGO CARRASCO IRIARTE**, trabajo que reúne los requisitos establecidos por la Legislación Universitaria, por lo cual le suplico, de no existir inconveniente se autorice la impresión del trabajo para efectos de su examen recepcional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.

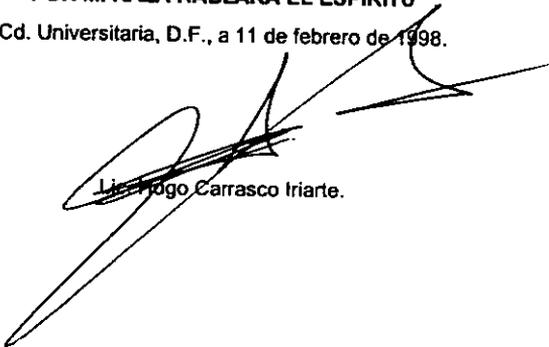
Lic. Ma. de la Luz Nuñez Camacho
Directora del Seminario de Derecho Fiscal
y Finanzas Públicas.
Facultad de Derecho
UNAM

Distinguida Señora Directora:

Después de haber tenido la oportunidad de dirigir la tesis profesional que lleva por título **DIVERSAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES**, elaborada por el alumno **ALFREDO RIVERON CALZADA**, pongo a su consideración el trabajo de referencia, previamente revisado por un servidor, en la inteligencia de que, salvo su docta opinión, el mismo reúne los requisitos indispensables que un trabajo de esta naturaleza requiere.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo y mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
Cd. Universitaria, D.F., a 11 de febrero de 1998.



Lic. Hugo Carrasco Iriarte.

A mis padres, Ma. del Refugio Calzada Jiménez
y Jorge Riverón Pérez, por el privilegio
de tenerlos y como constancia de agradecimiento
eterno.

A mis hermanos:
Elena, Jorge, Araceli, Pilar
Domingo y Liliana, por su ayuda y respaldo
en cada día de mi formación profesional.

A Gerardo, Gerardín, Catalina
Edith y Jorgito, por formar parte
de mis seres queridos.

A toda mi familia
que siempre confió en la llegada de este momento
y me alentó a lograr este objetivo.

A mis tíos Ramón y Salvador
(in memoriam)
como agradecimiento a sus enseñanzas
y consejos siempre valiosos.

**A Norma
por ser mi principal apoyo y motivo
para concluir este trabajo.
Gracias por tu amor y compañía**

**A mis amigos Jorge Luis, Nicolás
Abraham, Fernando, Israel y Víctor**

**A la Familia Ornelas Maciel
por su apoyo en la realización de este trabajo.**

**Al Lic. Hugo Carrasco Iriarte
en agradecimiento
por la dirección de este trabajo.**

**A la Facultad de Derecho
mi gratitud por siempre.**

**A la prestigiosa
Universidad Nacional Autónoma de México
con profundo agradecimiento.**

DIVERSAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES

INDICE GENERAL

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO.

1.- La actividad financiera estatal.....	4
2.- Los recursos financieros del estado.....	9
3.- La potestad tributaria del estado	18
4.- La relación jurídico tributaria	22
5.- Las contribuciones	29

CAPITULO II

INFLACION E INDEXACION MONETARIA

1.- El dinero, definición económica y legal.....	39
2.- El valor	44
3.- Obligaciones monetarias, incumplimiento y forma de reparación.....	48
4.- La inflación y los efectos sobre el dinero.....	56
5.- La indexación monetaria	62

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACTUALIZACION TRIBUTARIA

1.- La actualización como penalidad.....	65
--	----

2.- La actualización como concepto resarcitorio	69
3.- La actualización como un incremento a la tasa impositiva	76
4.- La actualización como ajuste monetario.....	80

CAPITULO IV

DIVERSAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES

1.- El Indice Nacional de Precios al Consumidor	86
2.- El factor de actualización.....	92
3.- La mecánica de actualización de los créditos fiscales	97
4.- La actualización en el pago extemporáneo de una contribución.....	98
5.- La actualización en el pago de cantidades a cargo del fisco	102
6.- La actualización en la compensación	106
7.- La actualización en el pago a plazos, diferido o en parcialidades.....	110
8.- La actualización del crédito fiscal en la garantía del interés fiscal.....	124
Conclusiones.....	133
Bibliografía	135
Legislación Consultada.....	140

INTRODUCCION

El Estado, como un ente social desarrolla una serie de actividades con el objeto de asegurar su funcionamiento óptimo. De entre todas las actividades destaca por su importancia la financiera, toda vez que del adecuado funcionamiento de ésta, depende la existencia y el buen desarrollo de otras actividades propias del Estado, como son la educación, salud pública, impartición de justicia, entre otras.

De ahí la preponderancia de la actividad financiera del Estado, principalmente en lo que se refiere a la obtención de recursos económicos necesarios para sufragar el gasto público.

En un país tan grande como el nuestro, las necesidades públicas también son grandes y apremiantes, y resulta de gran importancia para el Estado no dejar de percibir un sólo peso de lo que en dinero debe ingresar a sus arcas, en especial los ingresos que percibe el Estado por concepto de contribuciones, ya que son la mayor fuente del financiamiento del gasto público.

Sin embargo, a raíz de una serie de trastornos y distorsiones económicas ocurridas en el país en las últimas décadas, éstos ingresos provenientes de contribuciones se vieron notablemente afectados y su disminución fue sensible, aunado al retraso con el que los contribuyentes solían hacer sus pagos.

En este trabajo daremos cuenta que dichas distorsiones económicas son atribuidas principalmente a la inflación, -entre otros fenómenos de tipo económico- que es señalada por los especialistas como la causa más importante de la pérdida de poder adquisitivo del dinero. Trataremos también brevemente algunos aspectos del fenómeno inflacionario y su relación con el nivel general de los precios.

Conscientes del problema que representa la inflación en las relaciones jurídicas, principalmente en las obligaciones monetarias o de dinero, como es el caso de las cantidades que el fisco tiene derecho a recibir de los contribuyentes que se han situado en la hipótesis que señalan las disposiciones fiscales; en materia tributaria ya se ha implementado desde 1990 una solución a dicho problema, con el uso de la figura de la actualización.

La actualización desde su entrada en vigor pulverizó los créditos fiscales de los contribuyentes que no los pagaban en tiempo e incurrían en mora, evitando que recibieran un beneficio indebido al pagar con dinero depreciado tiempo después. Por lo que a través del presente trabajo dejaremos claro que el sistema de actualización en materia fiscal, se ha implementado para asegurar que el dinero que deba recibir el fisco conserve un valor real y constante al paso del tiempo.

En el capítulo correspondiente haremos también un estudio de lo relativo a la naturaleza jurídica de la actualización tributaria, motivados por la existencia de diferentes opiniones que son opuestas entre sí en cuanto a dicho tema, y nuestra postura al respecto se adhiere a la que considera a la actualización como una revalorización de la contribución que no se paga dentro de los plazos que señalan las disposiciones fiscales.

Por otro lado, en el cuarto y último capítulo mostraremos algunos casos prácticos de aplicación de la figura de actualización en los créditos fiscales, y toda vez que en materia jurídica la bibliografía existente al respecto no es abundante, nuestro trabajo pretende aportar un estudio inicial de las diversas aplicaciones de ésta todavía novedosa figura, que hasta la fecha, sigue siendo objeto de modificaciones, y que por supuesto, no es un tema exclusivo de la materia contable, en donde la información es más extensa.

Advertiremos también que nuestros comentarios a través de las páginas de éste trabajo, se ven notablemente enriquecidos por las aportaciones de reconocidos especialistas en materia jurídica y económica, además de valiosas interpretaciones de nuestro máximo Tribunal.

DIVERSAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES

CAPITULO I

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO

1.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA ESTATAL.

El Estado, para la realización de sus fines requiere de una serie de actividades que tienen que ver con la obtención, administración o manejo y las erogaciones de recursos que según Giuliani ¹ constituyen la actividad financiera.

Rossy, citado por el profesor Andrés Serra ² dice que " lo financiero es la actividad del Estado consistente en determinar el costo de las necesidades estatales y las generales de los habitantes de un país, la determinación de los medios dinerarios para atenderlas y su forma de obtención, la obtención misma de tales medios, su administración y la realización dineraria de aquellas necesidades."

En efecto, para que el Estado pueda hacer frente a las necesidades públicas, es menester realizar erogaciones o gastos para lo cual previamente debe haber un ingreso; así, estamos en presencia de las finanzas públicas, ya que se observan dos fenómenos: la realización de gastos y la obtención de recursos destinados a cubrir las necesidades de la colectividad.

¹ Giuliani Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero. V1. 2ª. Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. p. 3.

² Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo.T. II. 12a. edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 9.

Los ingresos del Estado, son de diversa naturaleza, durante la Edad Media y durante los primeros siglos de la Edad Moderna, la mayor parte de éstos provenían de las rentas de su patrimonio, y de otras contribuciones que los súbditos debían pagar, en correspondencia a las actividades que eran exclusivas del Estado.³

En la actualidad, ante la gama de funciones que corresponden al gobierno y las necesidades de la colectividad que éste tiene que atender por mandato constitucional, la obtención de ingresos económicos cobra cada día más importancia. Estas entradas de dinero se originan, por una parte, en el mismo patrimonio del Estado, como por ejemplo cuando explota, arrienda o vende sus propiedades, en este caso, nos dice el tratadista Sánchez Piña ⁴ que los ingresos provienen de institutos de derecho privado. Pero la mayor parte de los dineros que capta el Estado, se obtienen recurriendo al patrimonio de los particulares de forma coactiva y mediante los tributos, llamados también contribuciones, es decir, son ingresos derivados de una institución de derecho público.⁵

Otra forma de obtener ingresos para el Estado, es recurrir a la contratación de empréstitos, emitir moneda, bonos de deuda pública.

El maestro Sergio Francisco de la Garza⁶ menciona en su obra que "...la actividad financiera estatal es complementaria de la actividad financiera privada, aduciendo la razón de que si los servicios públicos estatales desaparecieran, las actividades económicas privadas tendrían que sufrir una modificación para proveer por sí mismas dichos servicios".

³ Quintana Valtierra, Jesús / Jorge Rojas Yañez. Derecho Tributario Mexicano. Editorial Trillas. México 1991. p.11.

⁴ Sánchez Piña, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal México. 1991. p. 11.

⁵ Idem.

⁶ Garza, Sergio Francisco de la . Derecho Financiero Mexicano. 17a. edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. 12.

Coincidimos con el comentario anterior, señalando que, efectivamente la actividad financiera privada recibe gran influencia de la actividad financiera del Estado, sobre todo en el aspecto económico, por que al hacerse cargo el gobierno de la prestación de los servicios públicos, aunque para el sostenimiento de los mismos tenga que recurrir al patrimonio de los propios particulares, el costo para ellos es menor que si se encargaran por sí solos de procurarse tales servicios.

Por otra parte, ambos tipos de actividades financieras, estatal y privada, conservan características que las distinguen una de otra:

Por una parte, la actividad financiera del Estado se realiza de manera coactiva, de modo que si existe resistencia de los particulares para desprenderse de esa parte de su riqueza que le corresponde al Estado, éste, pondrá en funcionamiento los procedimientos administrativos pertinentes para obtener coactivamente lo que para el cumplimiento de sus fines le corresponde. En tanto que la actividad financiera privada utiliza como recursos la voluntad, el convenio y el acuerdo entre los particulares.

La actividad financiera del Estado, no persigue fines de lucro, como es el caso de la actividad financiera privada, en que el ánimo de ganancia es una de las finalidades que buscan las partes.

Como mencionamos antes, la actividad financiera del Estado, se caracteriza por ser complementaria de la actividad financiera privada, ya que ésta es presupuesto de aquélla, o sea, la actividad económica del Estado requiere previamente de la existencia de una actividad económica privada que la sustente.

Relativo al origen de los ingresos, el maestro Flores Zavala⁷ señala que en cuanto a la actividad financiera privada, "se originan en la fuerza personal de trabajo, de la explotación del propio capital, o de ambos a la vez"; por lo que toca a la actividad financiera del Estado, los ingresos provienen como ya se anotó antes, de diversas fuentes, pero principalmente y en mayor medida, de los impuestos.

Los ingresos dentro de la economía pública, están dados en función de las necesidades a las que se debe de atender, o sea, el conjunto de prioridades de la colectividad, como pueden ser: salud, educación, seguridad pública, entre muchas otras, determinan el monto de lo que debe ingresar a las arcas de la Nación para que el Estado pueda hacer frente a sus obligaciones que, para los gobernados son una necesidad. Aquí se remarca entonces la importancia de que los contribuyentes cumplan oportunamente con sus obligaciones fiscales. Por otra parte, en la economía privada o actividad financiera privada, los ingresos determinan qué necesidad puede satisfacerse, en este tipo de actividad financiera, el ingreso económico cobra mayor preponderancia ya que no se obtendrá en función de una necesidad a satisfacer, por el contrario, las necesidades y gastos serán cubiertos en la medida en que se captan ingresos que se destinen a tales fines.

La actividad financiera del Estado, como quedó advertido, implica aspectos de alto contenido económico, sin embargo la doctrina acepta también que tal actividad reviste al mismo tiempo aspectos de carácter político, sociológico y jurídico.

A cerca de lo anterior, diremos que, "lo económico en la actividad financiera, hace referencia a la obtención, administración y empleo de los recursos

⁷ Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa. 29a. edición. México 1991. p.18.

monetarios⁸ necesarios para el cumplimiento de los fines que el Estado tiene: la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Por lo que hace al aspecto político de la actividad financiera del Estado, ésta forma parte de todo un conjunto de actividades de diversa índole, que como entidad soberana, tiene el Estado para el cumplimiento de sus fines.

El aspecto jurídico.- Se dice que la actividad financiera tiene un aspecto jurídico porque estará regida por un derecho positivo; el estudio del aspecto jurídico de la actividad financiera estatal corresponde al derecho financiero, entendido éste como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos a saber: en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos para sus gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado⁹

Por último, el aspecto sociológico, resulta de que el régimen de los tributos y de los gastos públicos ejerce una influencia y produce determinados efectos sobre los grupos que componen el Estado.

Recapitulando en la idea inicial de la actividad financiera, es importante hacer mención de la instrumentalidad que la distingue de otras actividades que realiza el Estado, ya que no constituye un fin en sí misma, o sea, no atiende directamente o en particular a la satisfacción de una necesidad de ciertos individuos, sino que cumple una función instrumental porque su normal desenvolvimiento es condición indispensable para el desarrollo de las otras actividades del Estado, siendo éste el único y exclusivo sujeto que puede desarrollar la actividad financiera a que se ha hecho referencia.

⁸ Rodríguez Lobato. Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla. 2a. edición. México . 1986. p.3.

2.- LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO

Se mencionó en el tema anterior, la importancia que tiene la actividad financiera de entre muchas otras que realiza el Estado. En este sentido, dentro de la actividad financiera se observan tres momentos: el de la obtención de recursos, el de la administración y manejo, y por último el del empleo de esos recursos monetarios.

Ahora bien, en este apartado se hará un estudio del primer momento de la actividad financiera, referente a la obtención de recursos por parte del Estado no sin antes hacer una aclaración respecto de la terminología empleada por los tratadistas en el sentido de que algunos utilizan el término "ingreso" y algunos otros el término "recurso", resulta evidente que son conceptos diferentes ya que "recurso" hace referencia a "toda cantidad devengada en potencia"⁹ en tanto que "ingreso" se refiere a lo que específicamente entra en el Erario.

Creemos que la distinción anterior es adecuada, no obstante, los estudiosos de la materia emplean ambos conceptos de manera indistinta y dándoles un sentido equivalente. Hecha la aclaración anterior, sigamos adelante.

Los recursos que tiene el Estado para cumplir con sus finalidades y financiar su desarrollo, como ya se dijo antes, son de diversos tipos y provienen de varias fuentes, desde los impuestos como la fuente más poderosa de ingresos, hasta los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y emisión de moneda.

⁹ Garza Sergio Francisco de la. Ob cit. p 17.

¹⁰ Villegas Héctor B. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 5a. edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1993. p. 53.

Algunos autores nos proporcionan un concepto de los recursos del Estado, Villegas¹¹ citando a Valdés Costa, dice que: "recursos públicos son los ingresos en la Tesorería del Estado, cualquiera que sea su naturaleza económica o jurídica." Por su parte Giuliani Fonrouge¹² nos dice que: "son las entradas que obtiene el Estado, preferentemente en dinero, para la atención de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económico-social".

Creemos que ambos son dos conceptos claros que nos permiten entonces tener una idea propia de los recursos del Estado, como todo ingreso que capta el Estado a través de su Tesorería que será destinado a hacer frente a una serie de gastos derivados de sus funciones. -

La mayoría de los autores dan su propia clasificación de los recursos del Estado, estas clasificaciones difieren unas de otras, según sea el punto de vista del autor de que se trate, porque cada uno de ellos tiene su propio enfoque a cerca de los recursos financieros. Así, se tiene que existen recursos originarios y derivados; de derecho público y de derecho privado; ordinarios y extraordinarios entre otras.

Sin embargo, no es el objeto de este trabajo, el estudio de las clasificaciones señaladas, por lo que para simplificar nuestra exposición, nos avocaremos a la observación de cuatro grandes categorías de recursos financieros:

- Recursos tributarios.
- Precios públicos.
- Empréstitos de fuentes internas y externas.
- Emisión de moneda.

¹¹ Villegas Héctor B. Ob Cit. p. 49.

LOS RECURSOS TRIBUTARIOS. En México, como ya se indicó antes, la mayor fuente de ingresos provienen de los tributos.

El Código Fiscal de la Federación, utiliza el término "contribuciones" para hacer referencia a los tributos, en otros países, el tributo es el equivalente a lo que en México es la contribución. En ambos casos el término "tributo" o "contribución", constituye el género, en tanto que sus especies son los impuestos, las tasas o derechos y las contribuciones especiales, por lo que se emplearán indistintamente ambos términos.

El ordenamiento fiscal citado, en el artículo 2° establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Ahora bien, en México, de los recursos que obtiene el Estado señalados en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, sólo son tributos los impuestos, los derechos y la contribución de mejoras¹³, ya que las aportaciones de seguridad social pertenecen a las llamadas "exacciones parafiscales"¹⁴ que se caracterizan por estar instituidas con fines de interés colectivo excluidas del presupuesto general del Estado, porque ingresan directamente al patrimonio de entidades con personalidad jurídica propia de la Administración Pública Descentralizada.

Las contribuciones o tributos tradicionalmente agrupan a tres tipos principales de exacciones: impuestos, derechos y contribuciones especiales.

El estudio de las contribuciones se hará por separado dentro de este mismo capítulo, en virtud de la preponderancia que tienen por ser la mayor fuente de ingresos para el Estado, en comparación con los precios públicos, los empréstitos y la emisión de moneda.

¹² Giuliani Fonrouge, Carlos M. Ob. Cit. p. 199.

¹³ Rodríguez Lobato Raúl. Ob. cit. p. 6.

¹⁴ Ibid. p. 8.

LOS PRECIOS PUBLICOS. En el marco de los recursos financieros con que cuenta el Estado para allegarse medios económicos que le permitan cumplir con sus fines, los precios públicos constituyen por su naturaleza un punto de confusión, ya que son ingresos muy semejantes a la tasa o derecho; por principio de cuentas hay que decir que "el precio es un ingreso de derecho privado",¹⁵ en tanto que la tasa o derecho es ingreso derivado de una relación de derecho público.

El precio público, a diferencia de la tasa o derecho, se paga a cambio de un bien o un servicio que el Estado presta o suministra indirectamente al participar por medio de una entidad independiente.

Debido a la semejanza del precio público con los derechos, muchos tratadistas han esgrimido sus argumentos para diferenciar a una de otro. Algunos afirman que habrá precio cuando la prestación del servicio deja un margen de utilidad, y que en la tasa o derecho el pago se limita a cubrir el costo del servicio. Otros señalan que se está en presencia del precio cuando la prestación del servicio se dé en condiciones de libre competencia con los particulares y en donde la prestación del servicio no sea inherente a la soberanía del Estado¹⁶.

Cabe mencionar, que la adquisición de los bienes o el uso del servicio que presta la Administración Pública, los cuales se compensan con el pago del precio público, se efectúa siempre mediante la figura jurídica que llamamos contrato o convenio, que es celebrado entre la Administración Pública y el particular. Y en cuanto al incumplimiento, la vía de ejecución no será la fiscal en los precios públicos.

¹⁵ Villegas Héctor B. Ob. Cit. p. 96.

¹⁶ Ibid. p. 97.

Por último, vale mencionar una característica muy importante de los precios públicos, como ya vimos, el precio es el pago que se dá como contraprestación a un servicio recibido o un bien adquirido indirectamente al Estado por los particulares, sin embargo, a diferencia de la tasa o derecho, el precio no va destinado íntegramente a las arcas de la Tesorería, toda vez que la entidad pública que produce los bienes o servicios funciona en forma parecida a una empresa privada, es decir, parte de lo que obtiene por lo que produce, lo canaliza al mantenimiento de sus instalaciones, compra de materia prima, etc., y la otra parte de su ingreso lo destina al pago de salarios de su personal, entre otros erogaciones, así, la Tesorería sólo percibe la ganancia o utilidad neta de los negocios en que interviene el Estado¹⁷.

El maestro Alfonso Cortina Gutiérrez, al referirse a los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, dice que, "...no están dentro de los marcos específicos de política fiscal, ni el producto de sus ventas se consideran como aspectos fiscales de la actividad gubernamental..."¹⁸

Por lo anterior afirma que los precios públicos no son un recurso financiero del Estado, pero sí lo son, las ganancias obtenidas por las empresas en las que el Estado suscribe todo o parte de su capital; aunque en la actualidad, los precios públicos ya no constituyen un potencial de ingresos económicos para el Estado, en virtud de la acelerada política de privatización ocurrida en años recientes.

EL EMPRESTITO. El empréstito es uno de los medios económicos que el Estado tiene para satisfacer las necesidades públicas. Algunos tratadistas consideran que los empréstitos deben ser utilizados en forma moderada y para satisfacer necesidades estrictamente justificadas. El empréstito ha sido definido

¹⁷ Cortina Gutiérrez, Alfonso. Curso de Política de Finanzas Públicas de México. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 172.

¹⁸Idem.

por el fiscalista mexicano José de Jesús Sánchez Piña¹⁹ como: "un ingreso al que recurre el Estado para hacer frente a gastos urgentes o imprevistos; se conceptúa como el recurso económico que emplea el Estado en circunstancias excepcionales mediante el cual, obtiene de un gobierno o institución pública o privada, extranjera o nacional, las cantidades necesarias para la satisfacción de sus necesidades."

Por su parte Leroy-Braulieu,²⁰ señala que "la deuda o empréstito público es la facultad que tiene el Estado para procurarse el goce o la disposición de un capital ajeno, ya sea mediante la promesa de un reembolso a fecha fija, o mediante una remuneración, que recibe el ordinario nombre de interés y cuya duración puede ser limitada o indefinida, mediante una u otra condición".

En la anterior definición de empréstito, se hace una similitud con la deuda, lo cual nos parece erróneo ya que el empréstito hace referencia a una operación de crédito mediante la cual el Estado obtiene el préstamo, en tanto que por deuda se entiende la obligación que contrae el Estado con el prestamista derivada del empréstito.

El empréstito, hasta hace algún tiempo, era considerado como un recurso extraordinario al cual el Estado acudía para allegarse ingresos económicos de una manera excepcional, sin embargo, lo anterior ha cambiado radicalmente, porque en la actualidad el empréstito ha pasado a formar parte de los recursos ordinarios del Estado, muy a menudo podemos enterarnos en los medios informativos de que el país ha recibido préstamos del extranjero o ha lanzado una nueva emisión de bonos de deuda pública.

En nuestro país, la celebración de empréstitos con el extranjero, es facultad reservada a la federación, el artículo 71 en su inciso H, establece que para la

¹⁹ Sánchez Piña José de Jesús. Ob cit. p 42.

formación de las leyes o decretos, se puede iniciar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Por otra parte, el Congreso de la Unión se encuentra facultado en el artículo 73 fracción VIII, para dar las bases sobre las cuales, el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

Por ser la celebración de empréstitos una facultad reservada al Ejecutivo Federal, los Estados tienen limitaciones que se refieren a la prohibición de contratar obligaciones con sociedades o particulares extranjeros cuando tales obligaciones implicaran:

- a) Pagos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;
- b) la emisión de títulos o bonos al portador, o
- c) la emisión de títulos nominativos, transmisibles por endoso.

Además, la misma fracción VIII del artículo 117 de nuestra Constitución Política señala que los Estados o Municipios sólo podrán celebrar empréstitos con el único objeto de cubrir obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

Lo anterior significa que, los empréstitos contratados por el gobierno federal no deben ser destinados a gastos improductivos, por el contrario, "deberá orientarse a cubrir el gasto del financiamiento normal del gobierno así como a la totalidad de las transferencias, las ayudas al exterior y los subsidios"²¹.

²⁰ Citado por Jacinto Faya Viesca. Finanzas Públicas. Editorial Porrúa. México. 1981. p. 184.

LA EMISION DE MONEDA. Es otro de los recursos de financiamiento de las funciones del Estado, por esta vía se generan medios económicos para cubrir el gasto derivado de la prestación de servicios públicos.

La emisión de moneda es un derecho exclusivo del Estado, la llamada "potestad monetaria del Estado"²², es una de las bases fundamentales para ejercer su actividad financiera, sin embargo, la emisión monetaria, no obstante que entre sus funciones está la de equilibrar las erogaciones y los ingresos públicos, es decir, cubrir el déficit presupuestario, es un recurso del que se ha abusado en los últimos años, no solo en México, sino en muchos países de Latinoamérica.

Se dice que la emisión de moneda que no vaya acompañada del respectivo aumento de bienes y servicios que la respalden, necesariamente creará inflación. Es por eso que los especialistas relacionan emisión de moneda con inflación, en parte es acertado el anterior comentario, aunque no necesariamente, en virtud de que lo relacionado a las cuestiones monetarias no impacta sólo a los fenómenos económicos, también afecta al crédito, al empleo y a los precios, sin embargo, por lo que toca a la inflación y sus efectos, serán objeto de estudio en su oportunidad, de momento habremos de decir que, también tiene efectos positivos la emisión de moneda, en cuanto que funciona como regulador de las operaciones económicas del país, lo cual tiene una explicación lógica, ya que se afirma que los medios de pago, o sea el dinero circulante, debe estar en correcta proporción al volumen de los bienes y servicios disponibles a pagar. Ahora bien, si los bienes y servicios aumentaran en forma preponderante, sin que el dinero circulante aumente también, la consecuencia inmediata sería la reducción de precios, con el perjuicio correspondiente a la producción, por lo que entonces habría una reducción de los bienes a disposición del consumidor. En resumen, el dinero circulante debe aumentar en proporción de los bienes y servicios a pagar.

²¹ Faya Viesca Jacinto. Ob. Cit. p. 193.

Según lo anterior, la emisión de moneda actúa para favorecer el intercambio económico en el país y como un medio de protección a la producción.

Ahora vayamos al otro extremo, recordemos que un incremento en la producción de bienes y servicios, ocasiona serios problemas a la economía de un país, cuando en este, no se ha aumentado en la misma medida la cantidad de circulante, en este sentido, llega a suceder que, para cubrir los déficits presupuestarios en que incurre el gobierno, se recurre a la emisión de moneda para producir mayor circulante, motivo por el cual al no ir acompañada por el respectivo aumento en la producción de bienes y servicios, constituye un elemento de presión inflacionaria.

En estas condiciones, la inflación significa una verdadera carga para gran parte de la población, ya que solo unos cuantos se ven beneficiados con tales medidas, por ejemplo los especuladores, los poseedores de moneda extranjera, etc.

Así, al haber mayor cantidad de dinero circulante, se origina la inevitable alza de precios, lo cual a su vez propicia que nuevamente el circulante tenga que aumentarse con una nueva emisión de moneda, cayéndose en un círculo vicioso.²³

Es por ello, que se recomienda que la emisión de moneda sea utilizada en casos de verdadera necesidad, siempre y cuando no exista ya otro medio de allegarse recursos el Estado; también es conveniente que la emisión de moneda vaya acompañada de medidas de saneamiento que tiendan al retiro paulatino del circulante que excede a la producción de bienes y servicios.

²³ Villegas Héctor B. Ob cit. p. 63.

En México, el Estado tiene el monopolio para la emisión de moneda, es el artículo 28 de la Constitución Federal el que le otorga tal prerrogativa y establece además, que la emisión de billetes estará a cargo del Banco que controlará el gobierno federal. Este Banco a cargo del gobierno federal, es el Banco de México.

3.- LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO.

"La facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones, respecto de personas o bienes que se hallan en su jurisdicción es lo que representa la potestad o poder tributario del Estado"²⁴.

Sobre lo anterior, es oportuno señalar que potestad es utilizado por algunos autores de manera análoga a poder, sin embargo, aún cuando son conceptos divergentes, en nuestro sistema jurídico no tienen diferencia sustancial.

De este modo, encontramos autores que utilizan poder para referirse a potestad, por ejemplo el maestro Sergio Francisco de la Garza²⁵ nos dice que " Poder tributario es la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas".

La potestad es imperio y sujeción, significa esto, que la potestad o poder tributario del Estado no constituye como tal un derecho de crédito a favor de éste y en contra de un deudor determinado, del mismo modo, tampoco constituye un derecho para exigir prestaciones formales. En este momento no existe todavía un

²³ Villegas Héctor B. Ob Cit. p. 64.

²⁴ Quintana Valtierra Jesús. Ob cit. p. 48.

²⁵ Garza Sergio Francisco de la. Ob cit. p. 193.

deber de dar, hacer o no hacer en correlación a una potestad del Estado, en este caso la tributaria, sino un sometimiento de los individuos a las normas tributarias que el Estado impone.

En este orden de ideas, la potestad tributaria del Estado tiene un soporte fundamental en la soberanía de la Nación, recordemos que el artículo 39 de nuestra Carta Magna, establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo.

Como se señaló antes, el Estado posee un poder de imperio y en uso de este poder es cuando se presenta verdaderamente el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado, al determinar cuáles son los hechos o situaciones que al producirse en la realidad harán que los contribuyentes se sitúen en la obligación de pagar la contribución respectiva.

Con base en lo anterior, podemos señalar que la potestad tributaria del Estado consiste, no en el poder de exigir o imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza, sino en "la facultad para dictar normas jurídicas que crean contribuciones y posibilitan su cobro a los obligados".²⁶

Por otro lado, podemos asentar además, que la potestad tributaria resulta de vital importancia para la existencia del Estado, pues constituye un elemento esencial que le da la posibilidad de allegarse ingresos necesarios para el cumplimiento de sus fines, por lo que se dice que la potestad tributaria es de carácter irrenunciable para el Estado.

En nuestro país, la facultad exclusiva de ejercer la potestad tributaria corresponde al Poder Legislativo, federal para toda la República, y local para los Estados y el Distrito Federal. La Constitución Federal, en el artículo 73 fracción

²⁶ Villegas Héctor B. Ob cit. p. 187.

VII, otorga facultades al Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, situación ésta, por la cuál la potestad tributaria es indelegable, es decir, el Poder Legislativo no puede delegar el poder de crear la Ley.

En apoyo de lo anterior, se citan algunas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la facultad de crear las leyes en materia de contribuciones.

CONTRIBUCIONES.- La facultad de establecer contribuciones es inherente a cada Legislatura y, por lo tanto, ninguna de ellas debe impedir el libre ejercicio de esa facultad a las subsecuentes.

5a.Ep., T. VI. p. 501, Amparo Administrativo en revisión, "Gómez Hermanos", 15 de marzo de 1920, mayoría de 7 votos

CONTRIBUCIONES EN LOS ESTADOS.- La facultad de decretar contribuciones no puede ser absoluta, sino que debe sujetarse a las disposiciones de la Constitución Federal, y los Estados no pueden establecer ninguna que grave, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

5a. Ep., T. XIX. p. 523, Amparo Administrativo en revisión, Domingo Diego Sucesores, 22 de septiembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

Respecto a la potestad tributaria, los tratadistas coinciden en señalar que el poder o potestad tributaria puede ser de dos tipos: originaria o derivada. La potestad tributaria originaria es otorgada directamente de la Constitución, por lo que el Estado no la recibe de ninguna otra entidad, por ejemplo, la potestad en materia de contribuciones que tienen la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal es de tipo originaria. La potestad delegada, es poseída por la entidad, en virtud de haberla recibido ésta, de otra entidad que tiene potestad originaria. Sobre esta segunda forma de potestad, resulta ser un caso muy excepcional cuando la federación transmite parte de su exclusividad en el

ejercicio de la potestad tributaria a las entidades federativas al autorizarlas para establecer determinados tributos respecto de los cuales carecen de potestad tributaria originaria, en virtud de estar reservada a la Federación.

En opinión de los fiscalistas Quintana y Rojas²⁷ el gobierno federal no puede delegar en los Estados de la República, el establecimiento de determinados tributos federales, y apoyan su argumento, en la exclusividad que tiene la federación en determinadas materias impositivas, señaladas en el artículo 73 fracción XXIX- A de la Constitución General de la República.

Explican además, que no se trata de una delegación de la potestad, sino que los Estados de la Federación, en ocasiones recaudan contribuciones de carácter federal, pero esta percepción se efectúa mediante convenios que realizan con el Ejecutivo Federal y por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los mandatos constitucionales y de la Ley de Coordinación Fiscal.

En atención a que la Constitución Política faculta al Poder Legislativo para establecer las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público, debemos destacar que tal facultad no es de ningún modo ilimitada, en virtud de que la propia Constitución ha señalado una serie de limitantes o restricciones al uso del poder, que se han consagrado dentro de las garantías individuales; concretamente en materia impositiva, el artículo 31 de la Constitución Federal, en su fracción IV, señala que " Son obligaciones de los mexicanos: ...IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

²⁷ Quintana Valtierra Jesús. Ob cit. p. 53.

Del anterior ordenamiento podemos obtener que para que una contribución tenga validéz constitucional, tiene que satisfacer los requisitos antes señalados, de lo contrario, tal tributo estará en oposición a lo establecido en nuestra Ley Fundamental.

4.-LA RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

En el tema anterior, se mencionó que la potestad tributaria se ejerce a través del Poder Legislativo, al crear la Ley Tributaria que impone la obligación para los gobernados de contribuir con los gastos del Estado.

Ahora bien, las hipótesis contenidas en la Ley son de carácter general, impersonal y obligatorias, por lo que al realizarse en el mundo material, originan un vínculo entre los sujetos que comprende la disposición legal. Esa situación concreta, que ha sido prevista por la norma jurídica, constituye la relación jurídica, pero tratándose de tributos, da origen a la relación jurídico-fiscal o jurídico tributaria.

Por lo anterior, la relación jurídico tributaria es "un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria".²⁸

Comúnmente, la relación jurídico tributaria es confundida con la obligación fiscal también llamada obligación tributaria, relacionando ambos conceptos con la prestación en dinero o en especie debida por el sujeto pasivo al sujeto activo,

²⁸Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa. 3a. edición. México. 1988. p. 97.

cuyo pago extingue dicha obligación. En opinión del jurista Margáin Manatou²⁹ los anteriores son conceptos divergentes ya que puede existir relación jurídico-tributaria, sin que ello implique el nacimiento de la obligación fiscal o tributaria.

Agrega que "Al dedicarse una persona a actividades gravadas por la Ley Fiscal da origen a una serie de obligaciones y derechos con el Estado, que deben de ser cumplidos aún cuando la persona nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que nazca la obligación fiscal".

Consideramos entonces que la obligación fiscal deriva de la relación jurídica-tributaria, al realizar el sujeto la situación jurídica de hecho establecida en la ley impositiva. O de otro modo, la relación jurídico-tributaria es un vínculo jurídico entre diversos sujetos, que importa el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones. En tanto que la obligación fiscal es toda conducta a cargo del sujeto, cuando ha realizado la hipótesis que establece la norma fiscal.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que respecto de la obligación fiscal, los autores y tratadistas difieren de su contenido ya que algunos consideran que se limita a una obligación de dar, en tanto que otros autores opinan que la obligación fiscal no tiene por qué ser diferente a la obligación en general, y por lo tanto, la obligación fiscal consiste en un dar, hacer, no hacer, e inclusive en un tolerar.

En otros casos se habla de obligación sustantiva, especificando por ésta, la obligación de dar o de pagar, porque el objeto y finalidad de la contribución es recaudar los recursos que necesita el Estado; por otra parte, otro tipo de obligaciones que no son estrictamente el pago, han sido denominadas obligaciones formales. En lo personal nos adherimos a esta última postura,

²⁹ Margáin Manatou Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 2a. edición. UASLP. México. 1973.P.287.

porque consideramos que la obligación de pago, también llamada obligación sustantiva, constituye la esencia de la materia tributaria, sin embargo, las obligaciones formales de hacer, no hacer y de tolerar, también resultan de gran importancia, ya que sin ellas la tarea de recaudación sería de difícil realización.

Por otra parte, y una vez que se ha determinado que la extensión de la obligación tributaria consiste en deberes de dar, hacer, no hacer y en algunos casos de tolerar, además de distinguirla de la relación jurídico-tributaria, no debe perderse de vista la diferencia que hay entre ésta última y la relación jurídico-fiscal.

Suele suceder que a menudo se confunde el concepto de relación jurídica tributaria con el de relación jurídico fiscal, al respecto debemos decir siguiendo al Maestro De La Garza³⁰, que las relaciones jurídico-fiscales, "son aquellas en la que la prestación a pagar tiene como destinatario siempre al fisco. En cambio, las relaciones jurídico-tributarias tienen siempre como contenido de pago una contribución en cualquiera de sus especies, ya sea en impuestos, derechos o contribuciones especiales".

Volviendo con la obligación fiscal, es necesario hacer notar, aunque sin ahondar en el tema, las características que reviste, para tal efecto, el maestro Margáin Manatou cita algunas analogías y diferencias con la obligación de derecho privado, de lo que se obtiene lo siguiente:

- a) La obligación fiscal se rige por normas de derecho público.
- b) La única fuente de la obligación tributaria es la Ley.
- c) El Estado es siempre el sujeto acreedor.
- d) La obligación sustantiva consistirá siempre en un dar, y ésta, sólo se satisface en efectivo, aunque excepcionalmente será en especie.

³⁰ Garza Sergio Francisco de la. Ob. cit. p. 451.

e) Su finalidad es obtener las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos.

f) La obligación tributaria sólo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo y responsabiliza al tercero que interviene en la creación de hechos imponibles.

Como ya se indicó antes, la obligación tributaria tiene su única fuente en la ley, por lo que se dice que es una obligación de carácter *ex lege*, y para que esta obligación pueda nacer es necesario que el sujeto realice el hecho generador, es decir, que su conducta se adecúe al hecho imponible.

Sobre lo anterior, es conveniente aclarar que, hecho imponible y hecho generador son dos situaciones ligadas del mismo fenómeno de la tributación, ya que el hecho imponible es la hipótesis concreta que el legislador estableció, y que al ser realizada, provoca la obligación. Por su parte, el hecho generador es la realización del hecho imponible. Haciendo una analogía con el derecho penal, podemos decir que el hecho imponible es el tipo, y el hecho generador es la tipicidad.

En materia fiscal, es importante conocer el momento del nacimiento de la obligación fiscal, porque a partir de ese momento tiene lugar la exigibilidad de pago, aunque hay casos en que no coinciden el nacimiento de la obligación con la exigibilidad de pago, sólo cuando la propia ley lo determina.

A cerca del nacimiento de la obligación tributaria, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 6° establece que las contribuciones se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran. Al respecto nos dice el maestro Rodríguez Lobato³¹ que, "tratándose de impuestos, la obligación nace instantánea a la realización del hecho jurídico que la ley prevé. En cuanto a los derechos, la

³¹ Rodríguez Lobato Raúl. Ob. cit. p. 120.

obligación nace en el momento en que la autoridad presta efectivamente el servicio al particular, y por lo que toca a la contribución especial, la obligación se produce al momento de poner el Estado en servicio la obra pública de interés general, que beneficia a determinado sector”.

La obligación tributaria requiere su transformación a crédito fiscal para que pueda ser pagada por el particular; así, esta transformación se lleva a cabo mediante un proceso de *determinación*, entendiéndose por esto, “al acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso particular, si existe una deuda tributaria, en su caso, quién es el obligado a pagar el tributo al fisco y cuál es el importe de la deuda”³².

El Código Fiscal de la Federación vigente por su parte, en el artículo 4° nos señala el contenido y alcance de la determinación, al establecer que:

“Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado, o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena”.

Los procesos de determinación de la obligación tributaria, son llevados a cabo siguiendo lo que establece la ley por el propio particular, por la autoridad o en forma mixta.

Retomando brevemente la idea de que la potestad tributaria del Estado, se manifiesta en la facultad de crear normas jurídicas que a su vez imponen la obligación para los particulares de contribuir a los gastos públicos, y que ésta norma crea obligaciones tanto para el propio Estado, como para los particulares; en consecuencia podemos desprender que de esa relación jurídico-tributaria tenemos dos elementos que la conforman: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Por una parte, el sujeto activo de la obligación tributaria resultará ser siempre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno: Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

A lo anterior debemos agregar que, debido a la creación de organismos descentralizados del Estado, ha sido necesario dotarlos de una autonomía de carácter financiero, por lo que tienen la facultad de recaudar en su propio beneficio la contribución respectiva, también llamada exacción parafiscal; a estas entidades se le ha dado en llamar Organismos Fiscales Autónomos. Así pues, los únicos sujetos activos en la obligación tributaria serán la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, según se desprende de lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, al señalar la obligación para contribuir con los gastos públicos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y el Municipio.

En atención a lo establecido en el precepto anterior, los organismos fiscales autónomos, pese a tener facultades de recaudación, no pueden ser sujetos activos de la obligación fiscal, y en cuanto al ejercicio de la potestad tributaria, como ya se mencionó, ésta sólo corresponde a la Federación, al Distrito Federal y a los Estados, por lo que toca a los Municipios, tienen vedada esta facultad, sólo pueden administrar libremente su hacienda, pero nunca podrán establecer tributos.

Abundando en esta cuestión anotaremos que, cuando la contribución derive de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, y aportaciones de seguridad social, el sujeto facultado para realizar el cobro respectivo será siempre sujeto activo. Otro tipo de créditos como IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, tendrán como sujeto activo a la institución encargada de recaudar dichos ingresos.

³² Villegas Héctor B. Ob. cit. p. 329.

Por otra parte, la persona que tiene a su cargo la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico o de hecho, es el que en la Teoría General del Derecho es llamado sujeto pasivo, porque es el encargado de satisfacer una prestación a favor del fisco.

Giuliani Fonrouge³³ nos da una definición de sujeto pasivo de la obligación tributaria diciendo que "es la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor contribuyente o un tercero".

De la anterior definición se debe decir que, respecto al sujeto pasivo la doctrina ha sido muy variada, ya que algunos tratadistas consideran que el sujeto pasivo es de dos clases: contribuyentes, o sea, los deudores por deuda propia y, responsables o sujetos pasivos por deuda ajena, subdividiendo a éstos en varios tipos de sustitutos.

Otros autores consideran que sólo tiene carácter de sujeto pasivo el contribuyente por deuda propia, en tanto, que una tercera corriente se inclina por considerar al contribuyente y al sustituto como sujetos pasivos, dejando de lado al responsable.

Por nuestra parte, y siguiendo a la mayoría de los tratadistas, nos adherimos a la primera postura, por lo que a continuación se explica que, el contribuyente por deuda propia es la persona que debe pagar el tributo al fisco, por estar referido a aquél el mandato legal de pago, al haber realizado el hecho imponible, el sustituto es el sujeto ajeno a la realización del hecho imponible, pero a quien la ley le atribuye la obligación de pago sustituyendo al contribuyente; el responsable solidario, es también ajeno a la realización del hecho imponible, pero que la ley le ordena el pago del tributo, derivado del hecho generador pero sin sustituir al contribuyente.

³³ Giuliani Fonrouge Carlos M. Derecho Financiero. Ob. cit. p. 388

La idea de responsabilidad como lo menciona Delgadillo³⁴, se origina en el Derecho Civil, distinguiendo entre responsabilidad objetiva y responsabilidad sustituta. La ley fiscal no hace tal distinción, sólo se refiere a responsabilidad solidaria.

La figura del responsable solidario, respecto al fisco crea otra relación jurídica independiente de la del contribuyente con el fisco, sin embargo, la prestación tributaria es la misma, en consecuencia el Estado puede exigir indistintamente al contribuyente o al responsable solidario la prestación económica, lo cual constituye una ventaja para el fisco, ya que es acreedor de dos deudores, respecto de un mismo crédito, que al ser pagado por cualquiera de ellos, libera a ambos de la obligación.

Finalmente, habrá que asentar también, que el Código Fiscal de la Federación vigente no da una definición de sujeto pasivo, sin embargo, el artículo 1º establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, como por las leyes específicas que establecen cada uno de los tributos. Por lo que en conclusión, sólo las personas físicas o morales pueden ser sujeto pasivo de la obligación tributaria.

5.- LAS CONTRIBUCIONES

En el apartado correspondiente a los recursos financieros con que el Estado cuenta para ser frente a las necesidades colectivas, se mencionó que los recursos tributarios constituyen su mayor fuente de ingresos.

En este sentido, como resultado del ejercicio de la potestad tributaria, el Estado ha creado diversas exacciones a cargo de los particulares como el

³⁴ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. Ob. cit. p. 120.

impuesto, los derechos o tasas y las contribuciones especiales, enmarcadas todas ellas en un concepto genérico llamado "contribuciones".

Señalamos anteriormente que la contribución es el género, y sus especies son el impuesto, el derecho o tasa y la contribución especial.

Establecido lo anterior, es necesario definir a la contribución, para lo cual acudimos al concepto elaborado por el maestro Emilio Margáin³⁵ por estimarlo bastante claro y satisfactorio: "el tributo, contribución o ingreso tributario, es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie".

Brevemente haremos mención de las características en general de las contribuciones, para luego, entrar al estudio de las especies de la contribución, en forma tal que no ahondemos en el tema, ya que no debe perderse de vista que el objeto de este trabajo es el estudio de la actualización de créditos fiscales y su aplicación práctica.

En virtud de que el Código Fiscal de la Federación no nos da una definición de contribuciones, recurrimos al fundamento legal de la contribución, que se establece en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, que establece la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo anterior expuesto, se desprende que la obligación de contribuir va dirigida a las personas, sin omitir que el pago de la contribución deberá hacerse en efectivo o en especie, por lo que es conveniente señalar que, respecto al pago, solamente en casos excepcionales puede realizarse en especie, por

³⁵ Margáin Manatou Emilio. Ob. cit. p. 253.

ejemplo, en la industria minera, ocasionalmente el importe de la contribución se paga en especie, atendiendo a un porcentaje sobre la producción de oro, sin embargo, remarcamos, son casos de excepción, ya que lo normal es que el pago se haga en efectivo, por la facilidad con la que el Estado puede disponer de esos fondos.

Por otra parte es importante hacer notar, que el destino de las contribuciones, siempre será sufragar el gasto público. Relativo a lo anterior, es muy claro el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente sentencia:

"IMPUESTOS.- APLICACION DE LOS.- Al establecer la fracción IV del artículo 31 Constitucional, la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado o Municipio en que residen los contribuyentes, esta señalado que los impuestos federales se aplicarán exclusivamente para los gastos de la Federación, los estatales para el Estado, y los municipales para el Municipio; de manera que si una ley impone una contribución para una obra determinada de un Municipio y extiende la exacción del impuesto a toda la República, indudablemente que la contribución es inconstitucional, en virtud de que las obras de carácter municipal únicamente pueden cubrirse con los arbitrios municipales.

5a. Ep., T. LXV, p. 2723, Amparo Administrativo en Revisión, 3630/39, Arrigunaga Peón Manuel de, 28 de Agosto de 1940, unanimidad de 4 votos".

La contribución debe ser proporcional y equitativa, ésta es una limitación a la potestad tributaria, por lo que cualquier norma impositiva que no cumpla con esos requisitos puede ser impugnada legalmente.

Finalmente, una característica esencial de la contribución es que ésta no existirá sin una ley previa que la establezca, lo anterior significa que deberá estar sometida al principio de legalidad enunciado en el aforismo latino *"NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE"*.

Respecto de contribuciones, se han señalado infinidad de clasificaciones, no obstante sin demeritar la labor de sus autores, nosotros nos apegamos a la que establece el Código Fiscal de la Federación, el cual en el artículo 2º establece:

"Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos".

Según el artículo antes citado, podemos determinar que, estrictamente sólo son tributos el impuesto, los derechos y la contribución de mejoras, por lo que a estos tipos de exacciones dedicaremos nuestro estudio.

El impuesto, vale la pena reiterarlo, es entre las contribuciones, el tributo por excelencia, su importancia para la existencia del Estado es tal, que la gran mayoría de recursos con que cuenta, tienen su origen en el impuesto.

El Código Fiscal de la Federación define al impuesto en el artículo 2º fracción I, estableciendo que, "son las contribuciones establecidas en ley que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sea distinta a la aportación de seguridad social y a la contribución de mejora". Sobre el concepto anterior, el maestro Rodríguez Lobato³⁶ considera que "es censurable porque en sí misma no es una definición", situación en la que estamos en total acuerdo, por lo que consultamos un concepto aportado por Villegas³⁷, quien señala que, "el impuesto es el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado."

³⁶ Rodríguez Lobato Raúl. Ob. cit. p.61.

³⁷ Villegas Héctor B. Ob cit. p. 72.

De la Garza³⁸ nos dice que el impuesto “es una prestación en dinero o en especie, de naturaleza tributaria ex lege, cuyo presupuesto es un hecho o una situación jurídica que no constituye una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos”.

De las anteriores definiciones podemos resumir que, el impuesto tiene su origen en la ley, que es la única fuente de los impuestos, nunca podrá existir un impuesto sin una ley que así lo establezca previamente. El pago del impuesto deberá hacerse en efectivo, lo cual constituye la regla, pero excepcionalmente se pagará en especie; una característica muy importante en el impuesto, que la distingue del derecho y de la contribución especial es, que al tratarse de una prestación a favor del Estado, el particular no recibirá nada del él a cambio, o sea, el pago no va seguido de contraprestación alguna por parte del Estado. Entonces, “en el impuesto no hay relación directa e inmediata entre el pago y la actividad del Estado”³⁹. En parte por lo anterior, se explica la resistencia de los contribuyentes al pago de los impuestos.

El impuesto también debe acogerse al principio de proporcionalidad y al de equidad que contempla el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, como se mencionó en las características de las contribuciones, la proporcionalidad y la equidad son requisitos esenciales de los impuestos.

Debemos distinguir entre equidad y proporcionalidad, ya que se prestan a la idea de que significan lo mismo, equidad en materia tributaria, se refiere a la aplicación generalizada para todos los que se encuentren en el supuesto de la norma, en tanto que la proporcionalidad atiende a la capacidad económica del causante.

³⁸ Garza Sergio Francisco. de la. Ob cit. p. 366.

³⁹ Flores Zavala Ernesto. Ob. cit. p. 37.

Finalmente asentaremos, que el destino de los impuestos es sufragar los gastos del Estado, el multicitado artículo 31 fracción IV no deja lugar a dudas respecto al uso o aplicación que se dará a los impuestos.

A propósito de la proporcionalidad, la equidad y el destino de los impuestos a continuación transcribimos una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPUESTOS.- DESTINO DE LOS.- EN RELACION CON LOS OBLIGADOS A PAGARLOS.- De acuerdo al artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validéz constitucional de un impuesto, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero que sea proporcional, segundo que sea equitativo y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si faltan todos o uno de estos requisitos necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que está no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que a juicio del Estado fueren convenientes, sino una facultad limitada por esos tres requisitos.

5a. Ep., T. LXVIII. P . 1563. Amparo Administrativo en revisión 378/40, Domínguez Peón Alvaro, 6 de mayo de 1941, unanimidad de 4 votos.

Por su parte, la fracción IV del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, define a los derechos como las contribuciones establecidas en ley, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, y las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado.

Nuestro máximo Tribunal ha definido a los derechos como:

"...las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública como precio de servicios de carácter administrativos prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que lo soliciten...."

7ª Ep. Vols. 169-174, 1ª pt. p. 23. Amparo en revisión 5238/79, Gas Licuado S.A., 25 de enero de 1983, unanimidad de 18 votos.
Ponente: Alfonso López Aparicio

A diferencia del impuesto, el derecho si constituye una contraprestación por un servicio recibido, no se debe confundir con el precio público, ya que éste, consiste también en una suma de dinero que se paga por un bien o servicio prestado indirectamente por la administración, en tanto que el derecho es un servicio prestado directamente por la administración, su cobro puede hacerse de forma coactiva cuando el particular se rehusa a pagar una vez que ha recibido un beneficio como consecuencia de la acción del Estado. Debemos agregar que la característica de coacción es común a todas las contribuciones.

Los derechos al igual que el impuesto, están sujetos a la garantía de legalidad como ya quedó remarcado, sólo si existe ley que así lo determine previamente, podrá ser exigido el pago respectivo a todo aquel sujeto que realice el hecho generador, en este caso, el aprovechamiento directo e individual del servicio prestado por el Estado.

Así mismo, la proporcionalidad y la equidad son requisitos esenciales que el derecho debe cubrir, sin embargo, algunos autores han coincidido en que el pago a que el particular queda obligado, será equitativo en cuanto a la cantidad que se paga y el servicio recibido, de ese modo, los derechos cuyo pago corresponda fielmente con el servicio prestado, cumple plenamente con el requisito de equidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Respecto a las garantías en comento la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado como sigue:

DERECHOS.- LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31
CONSTITUCIONAL, TAMBIEN COMPRENDE LA

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- Aunque existen algunos derechos que se generan en forma potestativa por los causantes, como cuando se trata de la educación superior o la que no imparte el Estado en forma gratuita, y hay otro cuyo hecho generador no queda al arbitrio de los particulares como cuando éstos se ven obligados a utilizar un servicio público como el que se presta con el de garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la urbanización de la localidad, la higiene del trabajo, la salubridad pública, etc.; en todos los casos los derechos quedan comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, aunque la proporcionalidad y equidad de los derechos no tengan una connotación igual que la proporcionalidad y equidad de los impuestos.

7ª. Ep., Vol. 59, 1ª. pt., p. 41, Amparo en revisión 5764/70, Concepción Freire Andrade y otros, 13 de noviembre de 1973, unanimidad de 15 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

El tercer tipo de contribución a que se hace mención son las contribuciones especiales, es una categoría de tributos en la que se abarcan la contribución de mejoras y la contribución por gasto.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2º fracción III establece que, las contribuciones de mejoras son las establecidas en ley, a cargo de las personas físicas y morales que se benefician directamente por obras públicas.

Podemos decir que este tipo de contribución tiene su origen en un beneficio que recibe el particular, por la actividad del Estado en una obra pública de interés general, o sea, el órgano público al llevar a cabo una obra en beneficio de un sector de la población, al mismo tiempo beneficia de manera específica a determinadas personas, con motivo de la prestación del servicio.

Los tipos de contribución especial a que nos referiremos han sido incluidos por de la Garza⁴⁰ en su definición diciendo que: "la contribución especial, es la prestación en dinero legalmente obligatoria a cargo de aquellas personas que reciben un beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública o

⁴⁰ Garza Sergio Francisco de la. Ob cit. p. 343.

que provocan un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica”.

La contribución de mejoras es una prestación a cargo del particular, que ha recibido un beneficio en cuanto a que aumenta de valor los bienes inmuebles que sean de su propiedad, aunque no recibe ningún ingreso en su patrimonio. Por tanto, para contribuir a costear la obra, el pago deberá ser en efectivo, sin embargo, este tipo de contribución tiene que acatar también el principio de legalidad al que se ha hecho referencia anteriormente, y en consecuencia, deberá ser proporcional y equitativo debiendo agregar que el monto total de lo recaudado por concepto de contribución de mejoras no debe exceder el costo de la obra.

Este tipo de contribución es muy común que se pague cuando el Estado realiza obras que tiendan a mejorar la vialidad, como la pavimentación, construcción de banquetas y guarniciones, etc.

Esta contribución no se causa frecuentemente, esta se origina por el gasto que implica para el Estado, o por un incremento en el gasto público debido a una actividad que lleva a cabo un particular, que requiere de la intervención del Estado para vigilar, controlar o asegurar el desarrollo apropiado de la actividad.

La contribución por gastos conserva algunas características comunes a los demás tributos, es decir, deben cumplir con la garantía de legalidad que como ya se dijo, significa que debe haber una ley previa que la establezca. El pago debe ser proporcional y equitativo, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución; y deberá ser también obligatorio pudiendo obtenerse el cobro de manera coactiva.

Se ha observado en este capítulo la trascendencia de la actividad financiera del Estado, particularmente en lo que se refiere a la obtención de los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como el vínculo

jurídico que surge con los particulares derivado de la realización de un hecho imponible producto de la potestad en materia tributaria que en exclusiva tiene el Estado. De igual modo, a quedado establecido que para el cumplimiento de sus funciones, el Estado cuenta con una serie de recursos, algunos de los cuales, como la emisión de moneda y la contratación de empréstitos, producen efectos negativos en el entorno económico, sin embargo, han venido a ser un modo ordinario que el Estado emplea para allegarse mayores recursos económicos.

Finalmente cabe mencionar que resulta importante el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales, ya que de ese modo el Estado estará en posibilidades de disponer de esas cantidades para aplicarlas en beneficio colectivo.

CAPITULO II

INFLACION E INDEXACION MONETARIA

1.- EL DINERO. DEFINICION ECONOMICA Y DEFINICION LEGAL.

En este capítulo incursionaremos en terrenos de la economía pues la naturaleza propia del tema hace necesario señalar algunos aspectos de carácter económico debido a su relación con el campo del Derecho Fiscal, las finanzas públicas y para el caso en particular de este trabajo, con la aplicación práctica de la actualización de créditos fiscales. Por tal motivo, el primer punto a que se hará mención es el relativo al dinero que es un medio de cambio universalmente aceptado.

Asimismo se ha considerado para definir al dinero, entre otros aspectos, su oferta y demanda, velocidad de circulación, la cantidad de circulante, etc.

La Enciclopedia Jurídica Omeba ha señalado que "... algunos economistas no han vacilado en definirlo diciendo que es dinero, lo que el pueblo cree que es dinero".⁴¹

Desde una perspectiva económica, el dinero se puede definir como "un medio de pago de aceptación general, es alguna cosa que todo mundo está dispuesto a aceptar en pago de bienes y servicios o como liquidación de una deuda".⁴² Podemos entender que la anterior definición reconoce al dinero como un medio general de pago, pese a ser un concepto económico, nos parece bastante claro.

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Mand-Muse. Editorial. Driskill. Buenos. Aires 1984. T.XIX p. 859.

⁴² Benham Frederic. Curso Superior de Economía. F.C.E. 10a. edición. México 1973. p. 572.

Otro autor economista nos dice que, "El dinero es, pues, el poder general de compra, expresado en unidades de cálculo por ejemplo, coronas, durante una unidad de tiempo (hora, semana, año), y, como lo que en lenguaje cotidiano llamamos renta, es decir, el pago de nuestros rendimientos (trabajo o rendimientos de medios materiales de producción, etc.), se expresa directamente de la misma manera, los dos conceptos, dinero y renta tienen la misma dimensión. El dinero es la renta expresada en unidades de cálculo".⁴³

Por lo que hace al aspecto legal, el dinero ha sido definido por el tratadista José Bonet Correa⁴⁴ como "...un bien jurídico sancionado normativamente por una comunidad social en cuanto moneda que se instituye como una unidad de cuenta con poder adquisitivo y que es instrumento de cambio y medio de pago en las relaciones patrimoniales".

Sin duda el anterior es un concepto del cual se han hecho seguidores muchos juristas, porque además distingue a la moneda del dinero, ya que, el dinero es una medida de valor de todas las cosas y se concreta materialmente en moneda, que es el instrumento de pago. Abundando al respecto, la definición menciona que el dinero tiene como funciones el ser un medio de pago. Esta última característica del dinero es lo que al jurista ha llevado a reflexionar a cerca de su función como instrumento para pagar deudas.

El dinero es un instrumento cuyo empleo está muy extendido, todos lo utilizamos para efectuar alguna transacción, sin embargo, no siempre ha existido como tal, recordemos que en las postrimerías del hombre en la tierra, el trueque figuraba como el medio a través del cual se realizaba el intercambio de bienes para satisfacer necesidades, este fue un tipo de cambio directo o trueque directo, porque era el cambio de una mercancía por otra.

⁴³ Pedersen Jorgen. Teoría y Política del Dinero. Editorial. Aguilar. España 1964. p. 6

⁴⁴ Citado por Vazquez Pando, Fernando A. Derecho Monetario. Editorial Harla. México. 1991 p. 14

Por otro lado, cuando aumentan las necesidades de la sociedad, el intercambio de bienes y mercancías también aumenta y con ello, surge la dificultad de encontrar a la persona que ofreciera lo que uno necesitaba y viceversa, de este modo se crea un trueque indirecto, porque generalmente los intercambios eran entre varios sujetos.

Algunos tratadistas señalan este momento como el del nacimiento del dinero, por que con las dificultades que entrañaba el trueque indirecto, se comenzaron a aceptar determinadas mercancías como medio de cambio, es decir, eran adoptadas con el objeto de ser cambiadas posteriormente por otros bienes o servicios diferentes.

En la antigüedad se llegó a utilizar como dinero el cacao, las ostras, las conchas marinas, etc, porque su facilidad de cambio las caracterizaba de otras mercancías. Posteriormente se empezó a utilizar como dinero el metal, principalmente el oro y la plata porque gozaban de facilidad de cambio y alta aceptación entre los pueblos. Luego, se comenzaron a fabricar las primeras monedas metálicas, cuyo valor estaba en proporción con la cantidad de metal precioso que contuviera.

Desde entonces, el dinero guardó gran relación con los metales como el oro y la plata, de tal suerte que, al ser creado después el papel moneda, el tenedor de uno de estos billetes podía exigir su convertibilidad en oro o en plata al banco emisor, ya que el valor nominativo de cada billete que emitía el banco estaba respaldado por una cantidad determinada de oro o de plata.

Sin embargo, es a partir de 1931 cuando ocurre a nivel general, una desmetalización del dinero, es decir, el papel moneda deja de tener convertibilidad en metales preciosos y ningún banco acepta cambiarlo; a partir de ese momento, dejó de haber una verdadera relación entre el valor del dinero circulante y su respaldo en metal precioso, no obstante en la actualidad existen unos pocos

países en donde las reservas en oro determinan el valor de su moneda. En el mismo orden de ideas, debido al cambio en las políticas monetarias, el valor de un billete está respaldado en gran medida por las reservas en divisas con que cuenta el Banco Central, principalmente dólares estadounidenses. Luis Pazos⁴⁵ afirma, que también los valores estatales y los derechos de giro sobre organismos internacionales sirven de respaldo a la moneda, "por lo que esa variedad de instrumentos que se emplean para respaldar una moneda, son los causantes de las distorsiones monetarias a nivel internacional".

Por otra parte, se atribuyen al dinero algunas funciones de las que se hará mención en seguida. En principio podemos anotar que el dinero ha servido como unidad de valor, lo cual podría equipararse a decir que metro es unidad de longitud, o que las horas, los minutos o los segundos son unidad de tiempo. Partiendo de la idea de que metro es longitud, las horas, los minutos o los segundos son tiempo, asimismo podemos decir que dinero es valor. En tales condiciones es necesario referirse al tema del valor del dinero, del cual nos ocuparemos más adelante, de momento hemos de dejar acentado que, al ser el dinero un instrumento que goza de la aceptación general porque es útil al facilitar el intercambio de bienes y servicios, se convierte en la base para establecer los precios. En efecto, el dinero tiene la ventaja de poder fijar un precio a todas las cosas, y como dice el tratadista Frederic Benham⁴⁶ "...el empleo del dinero como medida de valor facilita enormemente el cálculo económico". Lo anterior resulta acertado porque un consumidor que cuenta con determinado ingreso, podrá comparar varios precios para luego decidir en base a su presupuesto los bienes y servicios que podrá adquirir. En pocas palabras, por medio del dinero estamos en posibilidades de calcular el valor de los bienes y servicios en un momento determinado.

⁴⁵ Pazos, Luis. *Ciencia y Teoría Económica*. Editorial Diana. México. 1976. p. 227.

⁴⁶ Benham Frederic. *Curso Superior de Economía*. Ob. cit. p. 574.

Como ya se ha señalado antes, el dinero cumple con una función importante y esencial: servir como medio de cambio. Por medio del dinero se cambian unos productos por otros. El empleo del dinero vino a sustituir al trueque y todas sus deficiencias; como medio de cambio permite adquirir bienes y servicios de una manera más fácil y rápida. Sin embargo, las personas no aceptan el dinero porque lo deseen debido a su valor, sino por los bienes y servicios que podrán ser adquiridos con él.

Para poder servir como medio de cambio, el dinero debe gozar de aceptación general y por lo común, el dinero bajo esta condición es el de curso legal, o sea, aquel que por disposición legal debe de ser utilizado como medio de pago. Pese a lo anterior, no siempre la moneda de curso legal tiene aceptación general, puede ocurrir que en caso de una inflación galopante, como la que ha llegado a existir en algunos países, el dinero baja rápidamente de valor y llega el momento en que la gente se rehusa a conservarlo.

La característica de que el dinero sea un medio de pago es eminentemente jurídica, ya que la ley establece las mercancías que al darse a cambio liberan al deudor de su deuda, el dinero cumple plenamente esta función. El ser un medio de pago es una consecuencia de lo que ya se mencionó en la característica del dinero como unidad de valor, ya que el valor necesariamente ha de medirse en dinero. Pero "el dinero debe de ser un medio legal de pago para que el deudor tenga derecho a que su acreedor lo libere de la deuda"⁴⁷.

En suma, según hemos visto lo anterior, tres grandes funciones del dinero son: ser una unidad de valor, un medio de cambio y ser un medio de pago.

⁴⁷ Echavarría, Juan. Teoría del Dinero y del Comercio Internacional. Editorial. Tecnos. 2a. edición. Madrid. 1985. p. 23.

2.- EL VALOR

El valor de la moneda es entendido como la capacidad que tiene ésta para comprar cosas. Se dijo antes que el dinero tiene el poder de dar un precio a todas las cosas y que el valor de las cosas se expresa en dinero⁴⁸. En este orden de ideas, nos damos cuenta de que los precios no permanecen estables debido a ciertos fenómenos económicos, por lo que hay épocas en las cuales con la misma cantidad de dinero compramos menos cosas que en una época anterior, excepcionalmente ocurre lo contrario, sin embargo, en nuestro país por desgracia ocurre lo primero, ya que lo común es un alza sostenida de los precios. Es un hecho que cuando nos preguntamos a cerca de la situación que dá origen a los fenómenos de alzas o bajas de precios, inmediatamente los relacionamos con "la crisis económica", y de algún modo tenemos razón, aunque los economistas argumentan que se debe, entre otros fenómenos, a una variación en la cantidad de dinero en circulación.

Lo que bien es cierto para nosotros, es admitir que al haber un alza en los salarios o en el precio de los hidrocarburos, como el caso concreto de la gasolina, todos los demás precios suben casi invariablemente y en mayor proporción al aumento recibido al salario. Ciertamente, lo anterior sólo es una consecuencia de las variaciones en la cantidad de dinero que empezaron a estudiarse en Europa a raíz del descubrimiento de América, debido a que ocurrió en aquél continente una escalada de precios sin precedente⁴⁹. Desde entonces, surgió una teoría que sigue vigente y que, como ya se mencionó brevemente cuando se tocó el tema de la emisión de moneda, se basa concretamente en que los precios tienden a subir si aumentan los gastos en dinero y la cantidad de los bienes intercambiados permanece constante. Lo anterior tiene relación con la oferta y la demanda de dinero determinada por su cantidad en circulación; por supuesto nos referimos a la Teoría Cuantitativa del dinero, la cual ha sido de gran utilidad para demostrar que

⁴⁸ Pedersen Jorgen. Ob Cit. p. 230.

"el dinero no constituye una excepción a la regla general que establece que un aumento en la oferta de una cosa hace reducir su valor, en tanto que una disminución en la misma siempre tiende a elevarlo"⁵⁰.

Podemos decir que medir los cambios en el valor del dinero no es fácil. Sin embargo se han instrumentado procedimientos tendientes a realizar tales cálculos, considerando inicialmente que "el valor del dinero está dado, en virtud de lo que a cambio de él podemos obtener, o sea, por su poder adquisitivo"⁵¹. Por lo tanto, se desprende que hablar del dinero es hablar de su poder adquisitivo. Por ser el dinero capaz de poner un precio a todas las cosas, y en virtud de que el precio expresa en dinero el valor de una cosa, suele relacionarse este valor con un nivel general de precios. De ahí que se diga que "si el nivel general de precios aumenta, el valor del dinero, o sea su poder adquisitivo, ha disminuído en igual proporción que el aumento en los precios, de igual modo, si llegase a suceder que el nivel de los precios bajara, significaría entonces que ha ocurrido un alza en el valor del dinero"⁵².

Ahora bien, retomando aspectos de la Teoría Cuantitativa del dinero, que ha servido también para determinar el valor de éste en relación al nivel general de precios,⁵³ pero sin ahondar mucho en los terrenos económicos, en su fórmula más simple nos dice que: "el nivel general de precios depende de la cantidad de dinero en circulación"⁵⁴. Lo anterior nos lleva a vincular el aumento en los niveles de precios con un fuerte aumento en la demanda de dinero.

⁴⁹ Díaz Bruzual Leopoldo. El Poder Monetario. Editorial Monte Avila Editores Latinoamericana. Primera Edición. Caracas 1995. p. 78.

⁵⁰ Benham Frederic. Ob. cit. p. 628.

⁵¹ Pedersen Jorgen. Ob Cit. p. 231.

⁵² Idem.

⁵³ En nuestro país, el nivel general de los precios está expresado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que elabora el Banco de México.

⁵⁴ Gómez Granillo, Moises. Teoría Económica. Editorial. Esfinge. 6a. edición. México. 1989. p. 173.

En resumen, la Teoría Cuantitativa determina que el valor del dinero tendrá tantas variaciones a la alta o a la baja, como las tenga el nivel general de los precios.

No obstante, esta teoría es criticada por inconsistente; algunos especialistas como el inglés Benham⁵⁵, afirman entre otras cosas, que un aumento en la producción de bienes y servicios no siempre traerá como resultado una disminución de los precios, porque en los periodos de auge en la producción también aumentan los precios, y posiblemente aumente la cantidad de dinero y su velocidad de circulación, ocasionando un alza en el nivel general de los precios, a pesar del aumento en la producción de los bienes y servicios. Argumenta también, que en los periodos de inflación cuando el dinero está depreciado en su valor, la gente, al presentir que los precios seguirán subiendo, se apresura a comprar, contribuyendo a que los precios se eleven en mayor medida y en un tiempo más corto.

Concluye en que pese a que la Teoría Cuantitativa del dinero no es muy provechosa, tiene utilidad en parte, por que demuestra la relación que existe entre el aumento en la cantidad de dinero y su pérdida de valor.

Por nuestra parte estimamos que efectivamente existe un vínculo causal entre cantidad de dinero, aumento de precios y pérdida de valor del dinero, sobre todo en tiempos en que se vive una inflación tan acentuada como la que actualmente padecen muchos de los países.

Finalmente, lo anterior es lo que desde el punto de vista de la teoría económica se plantea para determinar el valor del dinero, ya que desde una perspectiva jurídica moderna, el dinero concretizado en moneda tiene tres valores: valor intrínseco, valor de cambio y valor nominal. El valor intrínseco o también llamado valor metálico, corresponde al valor del metal fino que contenga la

⁵⁵ Benham Frederic. Ob. cit. p. 629

moneda. Su relevancia se dió durante la vigencia del metalismo, época en la cual existía la posibilidad de convertir el circulante a metal precioso, canjeándolo por oro o por plata. En la actualidad, nuestro sistema monetario está bajo el curso forzoso del papel moneda, cuyo valor como unidad monetaria está desligado de su valor intrínseco⁵⁶, por lo que éste último es intrascendente respecto de la averiguación del quantum que corresponde al deudor pagar para extinguir su obligación de dinero.

El valor de cambio del dinero, también llamado valor funcional, corresponde a los bienes o servicios que pueden obtenerse mediante su entrega. El valor de la moneda, como ya se mencionó, depende de su poder adquisitivo, por lo que se refleja en los indicadores estadísticos, como lo es en México el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Sever Beck de Inglaterra, el Statistique Générale de la France o el Índice de Precios al Por Mayor de Argentina, para expresar el movimiento general de los precios en forma numérica y que sirven por ejemplo, para obtener la cifra actualizada de lo que debe pagar el deudor a fin de proporcionar al acreedor un poder adquisitivo aproximado al que tuvo originalmente la obligación en el instante de su nacimiento. A este respecto, los seguidores del realismo monetario o valorismo monetario, se apoyan justamente en el valor de cambio del dinero para defender la idea de la corrección monetaria; porque esta corrección va destinada a impedir que los acreedores de sumas de dinero se vean patrimonialmente afectados por la disminución del poder adquisitivo de aquellas, a causa de la inflación.

El valor nominal de la moneda, por su parte, corresponde a la unidad numérica que le asigna autoritariamente el Estado. Razón por la cual un peso es igual a un peso o un dólar es igual a un dólar. Para saber cuánto debe desembolsar el deudor en el momento del pago, basta conocer en cuántos signos monetarios se pactó originalmente la obligación, puesto que esta cifra no

⁵⁶ Astudillo Ursúa, Pedro. Elementos de Teoría Económica. Editorial Porrúa. México. 1988. p. 114.

experimenta fluctuación, aunque un largo tiempo transcurra entre el nacimiento de la obligación y el momento del pago.

Los fenómenos económicos como la inflación o la deflación, las devaluaciones o revalorizaciones monetarias son indiferentes para un derecho apoyado en el valor nominal del dinero. Por lo que se dice que el único valor del dinero descanza en la Ley. Así que, siguiendo al Maestro Vazquez Pando⁵⁷ podemos decir que una obligación de dinero es nominal cuando se adeuda una cantidad de dinero y el deudor se libera entregando el mismo número de unidades debidas, sin tomar en cuenta el valor intrínseco o el adquisitivo de la unidad.

Relativo a lo anterior, el tema adquiere importancia, porque, debido a que es inegable la erosión que sufre el dinero por su pérdida de poder adquisitivo, es necesario determinar si las obligaciones de dinero, son deudas de suma o deudas de valor.

En México se han aplicado criterios de valor intrínseco, pero en la mayoría de los casos ha prevalecido el valor nominal.

3.- OBLIGACIONES MONETARIAS. INCUMPLIMIENTO Y FORMA DE REPARACION.

Las obligaciones monetarias, como tantas otras figuras jurídicas, retoman aspectos del Derecho Civil, históricamente más evolucionado y técnicamente más depurado que el fiscal, más aún tratándose de obligaciones, por lo que para entrar en el estudio de las obligaciones monetarias, es necesario definir lo que para los juristas modernos es la obligación como concepto genérico. Así tenemos que el

⁵⁷Vazquez Pando Fernando Alejandro. Ob. cit. p. 97.

Maestro Rafael Rojina Villegas⁵⁸ define a la obligación como "...una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención".

Lo que se acaba de señalar, mantiene una idea fundamental que ya quedó asentada cuando se trató lo relativo a la relación jurídico tributaria que es, por un lado, la facultad de un acreedor para exigir, y por el otro, el deber jurídico del deudor de cumplir y en caso de no hacerlo, él o una tercera persona deberá responder patrimonialmente por su incumplimiento. El incumplimiento es una situación jurídica del deudor que no paga o no cumple una obligación que se ha hecho exigible por tener un plazo determinado, o bien, cuando se cumplen los requisitos para ello, por lo que el obligado incurre en mora, que en el Derecho tiene las siguientes consecuencias:

a).- El acreedor podrá exigir el cumplimiento exacto de la prestación no cumplida, además, el pago de una indemnización moratoria que comprenderá los daños y perjuicios que le causó el retardo en el cumplimiento de la obligación.

B).- El acreedor podrá exigir una indemnización compensatoria como pago de los daños y perjuicios que le ocasione el incumplimiento absoluto de la obligación.

Por supuesto, lo anterior se refiere a un incumplimiento culposo, en el que el deudor sin causa justificada omite cumplir en forma puntual su obligación que ya ha sido exigible; porque también se contempla el incumplimiento por causas de fuerza mayor o caso fortuito. Sin embargo, respecto de incumplimiento culposo, el Derecho Fiscal ya lo ha adoptado, inclusive, el principio romano "dies interpellat pro homine", es decir, "el día interpela por el hombre", figura operante en la mora para colocar al deudor en esta situación, se utiliza para el cumplimiento de las

⁵⁸ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. III. 16a. edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 5.

obligaciones fiscales, debido a que, cuando se vence el término del plazo establecido en la Ley, el deudor-contribuyente incurre en mora . En consecuencia se hace acreedor a pagar la contribución originalmente adeudada, mas recargos, multas y otros accesorios de las contribuciones, cantidades que además serán actualizadas.

En el campo del Derecho Monetario, se entiende que las obligaciones pecuniarias o de dinero, son aquellas que se cumplen entregando precisamente dinero. Al hablar de obligaciones monetarias es necesario tratar entonces, lo relativo a las deudas de suma y a las deudas de valor, porque la doctrina refiere que las obligaciones pecuniarias pueden dividirse en obligaciones de suma y en obligaciones de valor.

Hemos observado que el incumplimiento entre particulares dá derecho a exigir dos tipos de indemnización. A diferencia de lo anterior, el Estado tiene facultades para recibir todavía más de lo que pudiera conseguirse con este tipo de indemnizaciones, porque la actualización que realiza el fisco de las contribuciones que se le adeudan y no son pagadas en los términos establecidos, obedece a razones en principio justificadas porque tal revalorización de la deuda es efectuada con el objeto de protegerse de las distorsiones monetarias, en que el dinero a causa de la inflación se deprecia y su poder adquisitivo disminuye de manera por demás sensible.

Abundando en el tema, el Título Quinto del Código Civil relativo al mutuo, nos dice que es un contrato por virtud del cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien a su vez se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; señalando el artículo 2389 que, cuando el préstamo es en dinero, el deudor pagará entregando una cantidad igual a la que recibió, de conformidad con la Ley Monetaria vigente al momento del pago, estableciendo además, que dicha prescripción no será renunciante. Y añade que si el pago es pactado para

realizarse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en su valor, será en beneficio o daño del acreedor. De lo anterior se puede desprender que cuando se pacta el pago en moneda extranjera, el deudor no podrá exigir una compensación cuando el valor de los géneros suba de precio, ni tampoco podrá el acreedor exigir la cuando bajen en forma notoria.

Ahora bien, respecto de obligaciones monetarias encontramos que el Maestro Rojina Villegas establece dos sentidos para interpretar el "principio de restitución por equivalente"⁵⁹, señalando que "una doctrina considera que todo pago debe ser exacto y que la exactitud en la sustancia obliga al mutuatario a entregar en la misma especie convenida. Además, debe respetarse el principio de la obligatoriedad en el contrato, la autonomía de la voluntad, de tal manera que si las partes estipulan que determinada especie de moneda deberá ser restituida, el mutuatario, para cumplir con el principio de exactitud en la sustancia, entregará en esa especie".⁶⁰

Lo anterior es básicamente lo que señalan los especialistas como deudas de suma o deudas de cantidad.

El otro sentido es relativo a que "...en las obligaciones en dinero no debe restituirse en la misma especie, aún cuando así se hubiese convenido. Debe devolverse el bien equivalente y éste es la moneda que tenga curso legal. El carácter fungible de la moneda, por disposición de orden público, por un interés social indiscutible, exige que el valor nominal de la misma sea el que se tome en cuenta para determinar su poder liberatorio y no su valor intrínseco o real. Como el bien fungible se determina por su poder liberatorio equivalente en los pagos, la moneda tiene un poder liberatorio nominal, aunque cambie de especie y, por

⁵⁹ Este principio consiste en que el mutuatario tiene como obligación principal, restituir bienes de la misma especie, calidad y cantidad de los que haya recibido en mutuo, incluyendo al dinero.

⁶⁰ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. IV. 17a. edición. Editorial Porrúa. México. 1986. p. 212.

consiguiente, la moneda de curso legal será el bien fungible equivalente que, conforme a la naturaleza aleatoria del contrato, deberá restituir el mutuuario⁶¹.

Podemos advertir entonces que en este sentido, se expone que tratándose de obligaciones monetarias, no debe devolverse en la misma especie, sino en moneda de curso legal, apoyando a la vez la doctrina del valor nominal de la moneda para determinar su poder liberatorio.

La Ley Monetaria del 25 de julio de 1931 vigente en la actualidad, recoge las ideas anteriores en los artículos 4° y 7° que a continuación se transcriben:

"Art. 4°. Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado".

"Art. 7°. Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana, se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2°.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2° bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de la misma clase conforme a la cotización de éstas para el día que se haga el pago".

Resulta inegable que los preceptos anteriores hacen prevalecer marcadamente la tesis nominalista, aún en el caso del segundo párrafo del artículo 7°, en que se trata de moneda calificada.

Por lo que hace a las deudas de valor, poco o nada se ha tocado ya que, las deudas de suma han prevalecido hasta la fecha. Sin embargo relativo al tema, podemos agregar que cuando una deuda de dinero, por situaciones y causas imposibles de prevér, como sucede con las crisis económicas, las guerras, etc., se incrementa desproporcionadamente y, que de cumplirse con el pago, traería consigo la ruina económica del deudor, es factible aplicar lo que la Teoría de la

⁶¹ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. IV. P.214

Imprevisión⁶² dispone para tales casos, que se ha tomado en cuenta como excepción al Principio de Obligatoriedad de los contratos, porque en principio, los contratantes pactan tomando en cuenta situaciones normales, y en atención a lo anterior adquieren determinados compromisos, de tal suerte que al sobrevenir un desorden económico y el cumplimiento de la obligación se hace gravoso, es de justicia que el Principio de Obligatoriedad no opere porque originaría la ruina económica del deudor.

En este orden de ideas, la Teoría de la Imprevisión propone la reducción equitativa de la obligación en los casos en que sea posible el cumplimiento, y libera al deudor cuando es imposible cumplir con lo pactado, porque, a lo imposible nadie está obligado. Lo anterior también está previsto en materia impositiva, según podemos apreciar en la siguiente tesis:

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- EN MATERIA FISCAL.-
Como el tributo implica una obligación a cargo de los particulares, el caso fortuito o de fuerza mayor libera al causante de la obligación tributaria, de acuerdo con el principio general del derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado. No es exacto que los principios generales del derecho no son aplicables en materia fiscal, ya que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, consagra expresamente el Principio de Equidad en el pago de los impuestos, al declarar que los particulares tienen la obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Por otra parte, es importante observar que la doctrina no tiene, en ninguna rama del derecho, la finalidad de concretar injusticias, toda vez que el derecho pretende llegar a la mayor equidad.

5a. Ep. T. CXXV, p. 245, Revisión Fiscal 114/54 Interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 7 de julio de 1955, unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Rivera”.

⁶² “Esta teoría sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución, se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente prever esta situación”. Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. 11a. edición. Editorial Porrúa. México. 1989. p. 280.

Respecto a la Teoría de Imprevisión, el Maestro Borja Soriano⁶³ señala que "en nuestro derecho positivo, no se tiene fundamento suficiente para invocar la modificación de los contratos en términos de la equidad, ya que, el juez debe respetar el principio de obligatoriedad cuando las partes no se ponen de acuerdo en su modificación, la fuerza obligatoria del contrato debe contemplar la consideración de lo justo, pero no se llega a lo justo dándo al juez la facultad de revisar los contratos". Razón por la cual considera que no debe aceptarse dicha teoría.

En efecto, la Teoría de la Imprevisión no tiene cabida en el derecho positivo mexicano, a excepción de lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, en el caso del mutuo con interés, en que el juez podrá modificar el contrato ante circunstancias que eviten su cumplimiento, debido a que uno de los contratantes se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones y en tal situación, el juez podrá acordar una reducción equitativa a las mismas.

Visto lo anterior, sigamos analizando las obligaciones monetarias; el tratadista F. A. Mann⁶⁴ nos dice que éstas existen "cuando el deudor está obligado a pagar una suma de dinero fija, cierta, específica o líquida". Podemos apreciar que se trata de un concepto que sigue el principio nominalista del dinero cuya esencia establece la inmutabilidad de la unidad monetaria en el tiempo, el deudor de un peso, cumple pagando un peso, sin importar que el acuerdo se haya celebrado hace veinte años, por lo que no se toma en cuenta el poder adquisitivo del dinero.

Debemos decir en reconocimiento del principio nominalista que, en algún tiempo dió una razonable certeza jurídica a los países que se acogieron a él, sin embargo no tomaron en cuenta una situación que es el signo de nuestros días en todo el mundo: nos referimos a la inestabilidad económica, que con sus grandes

⁶³ Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. p. 286.

⁶⁴ Mann, F. A. El Aspecto Legal del Dinero. 1a. edición. FCE. México. 1986. p. 93.

oscilaciones en los precios necesariamente altera el importe de las obligaciones monetarias pendientes, dejando a su paso incertidumbre e injusticia para los acreedores de sumas de dinero.

Los efectos por desajustes y distorsiones monetarias se han hecho sentir en todos los ordenes de la actividad, razón por la cual los juristas se han ocupado en buscar soluciones que, ligadas al principio que consiste en alcanzar una reparación plena, han contemplado además de las obligaciones en naturaleza y las obligaciones de suma, a las obligaciones de valor. Recordemos que las obligaciones en naturaleza no tienen al dinero como objeto de ellas, en tanto que las obligaciones de suma tienen siempre por objeto al dinero. Pero veamos las obligaciones de valor: tanto el Maestro Ramón Sanchez Medal⁶⁵ como el tratadista argentino Giuliani Fonrouge⁶⁶ coinciden en señalar que es una deuda que se traduce al momento del cumplimiento, en el pago de una suma de dinero, porque el objeto de este tipo de obligación no es el dinero, pero sí es el medio de solventarlas; ahora bien, la suma de dinero a pagar se determina en ocasión al vencimiento y, a diferencia de las deudas de suma, la obligación de valor escapa a los alcances de la depreciación monetaria, por lo que podemos agregar que este tipo de obligación sí proporciona mayor seguridad jurídica al acreedor.

Mencionamos antes que en nuestro país han prevalecido las deudas de suma, en consecuencia y adicionalmente a las formas de reparación de las obligaciones monetarias que ya se señalaron al inicio de este subtema, proponemos incluir a las deudas de valor, porque la moneda no es el objeto de la deuda y sirven para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor comprometido por el deudor, valor que se determinará en una suma de dinero que, necesariamente deberá de cambiar, según las oscilaciones del poder adquisitivo de la misma; a diferencia de las deudas de dinero, que son

⁶⁵ Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. 11a. edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 84.

⁶⁶ Giuliani Fonrouge, Carlos M. Procedimiento Tributario. 5a. edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1993. p. 576.

determinadas desde su constitución en una suma de dinero fija que no considera su valor de cambio y no permiten variar su contenido.

Otra forma de reparar el incumplimiento de las obligaciones, es actualizar éstas mediante el uso de índices (indexación), o mediante el uso de cláusulas de estabilización, que realizan un ajuste de las obligaciones al momento en que se deban cumplir éstas o precisamente por que no se cumplieron. Estas formas de reparación se apoyan en los índices realizados por una institución oficial; en nuestro país, tal misión recáe en el Banco de México, su información refleja el grado de poder adquisitivo de la unidad de cuenta que nos sirve como moneda.

La indexación y las cláusulas de estabilización son fórmulas correctoras que neutralizan los crueles efectos que pueden resultar del nominalismo, a la vez que convierten una deuda de suma en una deuda de valor.

Consideramos que la indexación, las cláusulas de estabilización e inclusive las deudas de valor, son soluciones jurídicas que se plantean para hacer frente a la inflación que, por largos años ha afectado el poder adquisitivo de la moneda y de las obligaciones monetarias. Hay que hacer notar que los efectos de la inflación han sido controlados en gran medida en la materia tributaria, toda vez que se han incluido disposiciones que ordenan actualizar los créditos, cuando éstos no han sido pagados oportunamente.

4.- LA INFLACION Y LOS EFECTOS SOBRE EL DINERO.

El tema de la inflación es un tema vivo y presente, que en las últimas décadas se ha hecho muy común hablar de ella; aunque el término inflación es difícil definirlo técnicamente, todos lo hemos oído y sabemos que nos afecta. Todo el mundo habla de la inflación y en consecuencia se preocupa por ella. Podemos

comprobar que con nuestro dinero ya no podemos adquirir la misma cantidad de bienes o servicios que adquiriríamos hace meses, por no decir años. Además, al mencionar a la inflación, la asociamos de diversas maneras, para algunos significa una depreciación del valor de la moneda, en tanto que para otros es un crecimiento continuo y generalizado de los precios. Los economistas reconocen la inflación como un aumento en el nivel general de precios. En fin, lo característico de esto es que con toda seguridad inflación tiene algo que ver con dinero, razón por la cual este apartado lleva el título de "la inflación y los efectos sobre el dinero".

Inicialmente, es necesario conocer un concepto técnico de inflación, de modo que el prestigiado economista Paul A. Samuelson⁶⁷ nos dice que "existe inflación cuando aumenta el nivel general de precios". Sin duda, el anterior es un concepto muy claro y conciso que relaciona inflación con nivel general de precios.

Sin embargo, indagando en un concepto más completo, tenemos que el tratadista Luis Pazos⁶⁸ nos dice que la inflación "es el aumento del total de los medios de pago o medio circulante, sin respaldo de un incremento equivalente de bienes y servicios en el mercado". Creemos que la anterior definición es más satisfactoria; considera que el aumento en los medios de pago, o sea, dinero circulante, por encima de un volumen de producción, genera irremediamente el alza general de los precios. Es muy ilustrativo el concepto dado porque de una manera simple se puede desprender que el alza general de los precios es la principal consecuencia de la inflación, aunque por sí misma no es inflación. Ahora bien, podemos determinar que la inflación se traduce básicamente en un aumento de los medios de pago o del medio circulante, sin embargo, la inflación puede iniciarse de varias formas en un país, partiendo de si se está en tiempos de guerra o si se está en tiempos de paz y bajo condiciones que permiten a la vida económica funcionar de un modo libre de intervenciones por parte del gobierno.

⁶⁷Samuelson Paul A. Economía. Editorial Mc Graw Hill. 12a. edición. México. 1983. p. 270.

⁶⁸Pazos Luis. El Gobierno y la Inflación. 1a. edición. Editorial Diana. México. 1980. p. 36.

Es muy frecuente que el gobierno acuse a productores y comerciantes por subir los precios, sin embargo, con lo anterior sólo se trata de ajustar el circulante con los bienes y servicios existentes, pero creemos que, como explican varios autores, el verdadero y único causante de la inflación es el gobierno, por que efectúa gastos sin un ingreso que lo respalde, incurriendo en déficits presupuestarios que el mismo gobierno se vé obligado a cubrir con las continuas emisiones de moneda. Por consiguiente, este aumento de circulante que no es paralelo al volúmen de bienes y servicios producidos, provocará una expansión inflacionaria de los precios, o sea, que cuando hay una mayor cantidad de dinero, habrá una mayor demanda de bienes y servicios de los que hay en oferta, motivando un incremento en los precios; el anterior procedimiento es el que identifica a la inflación de demanda.

Por otra parte, existe otro tipo de inflación por su origen que es provocada por la influencia de poderosas organizaciones sindicales al exigir y obtener aumentos excesivos de salarios, que las empresas sólo podrán cubrir si aumentan al mismo tiempo el precio de su producto, lo cual originará nuevas exigencias de aumentos salariales, creándose una espiral inflacionaria identificada por los economistas como inflación de costos.

Como hemos visto, la causa principal de la inflación y la irremediable alza de precios, está relacionada con el aumento de dinero circulante, sin embargo, detrás del incremento del circulante monetario, existen algunos fenómenos sociales y políticos que promueven la inflación; por ejemplo, algunos sectores de la población pretenden que el gobierno satisfaga todas sus necesidades, como empleo, vivienda y en general, una mejor distribución de la riqueza, aunado a lo anterior, algunos funcionarios públicos aprovechan la situación para realizar gastos que están por encima de su respectivo presupuesto, cayendo así en déficits presupuestarios porque no hay ingresos que soporten sus erogaciones.

Mencionamos en otro apartado que el gobierno tiene como su principal fuente de ingresos a los impuestos, además de otras vías de financiamiento que, no obstante, resultan en muchas ocasiones insuficientes para hacer frente a sus deudas, así que entonces acude al Banco Central para que éste emita más circulante que lo ayude a cubrir sus gastos sin los correspondientes ingresos; de tal suerte, que podemos concluir en que el gasto público excesivo es la principal causa del aumento del circulante.

Los economistas suelen hablar de varios tipos de inflación atendiendo principalmente a su intensidad, duración y formas de manifestarse, como la llamada inflación reptante, que no es percibida por gran parte de la población; la inflación abierta es notoriamente detectada por la población aunque es moderado el aumento de precios, la inflación galopante que se caracteriza por que el nivel de precios tiende a subir con mayor frecuencia y, la hiperinflación, en donde las alzas de precios alcanzan niveles insospechados.

Por otra parte, los efectos de la inflación en la vida social son muchos, pero resulta claro y evidente que los más graves son el alza de precios y la devaluación monetaria. A continuación se citan algunos efectos económicos que resultan de la inflación:

a).- Es obvio que en un Estado con altos índices de inflación, la moneda deja de actuar como unidad de cambio y como medida de valor, porque a cada incremento de los precios, se desvaloriza, y por ende, la gente desconfía de su moneda, llegando en situaciones extremas de hiperinflación a tener que volver al trueque⁶⁹. En este caso decimos que la inflación influye en la pérdida del cálculo económico.

⁶⁹ Un ejemplo de trueque por hiperinflación ocurrió en Alemania, en 1923, en que a causa de alzas de precios nunca antes vistas, la gente optó por volver al intercambio de mercancías o trueque.

b).- El aumento de circulante incide directamente en los bolsillos de la gente que, temiendo nuevos incrementos en los precios, se apresura a gastar su dinero, por lo que aumenta la demanda de bienes y servicios y la oferta se mantiene inmóvil, los artículos empezarán a escasear y los precios, al subir tratarán de equilibrar la demanda con la oferta, porque esa es su función.

c).- Es definitivo que el ahorro es importante en el desarrollo de las sociedades. La gente ahorra cuando la situación del país ofrece perspectivas confiables en el futuro. Sin embargo, cuando la realidad económica se desenvuelve en una total inseguridad e incertidumbre sobre el futuro, ocasiona que los niveles de ahorro disminuyan, por la razón de que en periodos de inflación, los índices de ésta son superiores a las tasas de interés que ofrecen los bancos, por lo que se desalienta el ahorro y la inversión.

En épocas recientes, luego de la crisis de 1994 en nuestro país, el gobierno insistió en que, efectivamente, el ahorro constituía una piedra angular para ayudar a superar el mal momento económico, sin embargo, hubo mucho dinero en circulación porque la gente temía que éste siguiera perdiendo valor. Vemos entonces que "los periodos inflacionarios llevan a la disminución, y en sus últimas etapas, a la destrucción completa del ahorro".⁷⁰

d).- El alza general de los precios es otro efecto de la inflación, y como señalamos antes, por su función social es uno de los más importantes en virtud de que los precios determinan, además del valor del artículo, su utilidad y deseabilidad en una sociedad. Por lo mismo, si una mercancía sube de precio, esto indica que hay demanda de esa mercancía, en tanto que si el precio baja, sabremos que la demanda ha disminuido o que el producto en existencia es excesivo. Ahora bien, la inflación hace subir los precios por el exceso de circulante que repercute en la demanda de bienes y servicios, las continuas alzas de precios, en un momento dado, llegan a hacer difícil el cálculo de lo que costará

⁷⁰ Pazos, Luis. Devaluación en México. 1a. edición. Editorial Diana. México. 1976. p. 25.

producir cierto producto, o en cuánto ha de venderse, por lo cual muchos empresarios optan por no producir ni vender debido a los constantes movimientos de precios.

Sin duda alguna, las constantes oscilaciones de precios impactan de manera notable la actividad económica del país. Sin embargo, no menos impactante resulta ser la devaluación, también conocida como desvalorización del dinero. En general, la devaluación se caracteriza por que, por una parte, ocurre una pérdida del poder adquisitivo del dinero, o sea, es inferior la cantidad de bienes y servicios que podemos adquirir con él; por otra parte, hay una pérdida de valor de la moneda en relación a las monedas extranjeras, principalmente el dólar estadounidense. La gente suele relacionar la devaluación con esta última característica. Pero la devaluación se origina en el mismo país aunque tenga relación con otras monedas extranjeras, porque debido a que las alzas de precios son constantes, llega el momento en que los productos nacionales son más caros que los extranjeros, por lo que resulta más atractivo importarlos, y por otra parte, los empresarios extranjeros dejan de tener interés en los productos nacionales. Así que la medida para hacer que nuestros productos tengan precios atractivos para el extranjero, es devaluar la moneda.

A este respecto, los economistas neoliberales consideran que si los precios y los salarios se movieran libremente, pronto la situación económica volvería a condiciones normales, por lo que se oponen a cuantas medidas sean instrumentadas para detener la inflación. Sin embargo, revertir los efectos de la inflación no es tarea fácil ni rápida aunque se estima que suprimir la emisión de moneda y retirar el circulante excesivo puede ser una solución.

Por otra parte, es posible observar que los efectos del nominalismo en tiempos de inflación se deben evitar porque el dinero pierde su valor y su poder adquisitivo, además, representa pérdidas para el acreedor y beneficios para el deudor cuando pactan el pago de cantidades a largo plazo. Con la actualización

se están tomando medidas para neutralizar los efectos de la inflación y, en materia tributaria estas medidas ya operan desde 1990.

5.- LA INDEXACION MONETARIA.

Hemos visto en el tema anterior que uno de los efectos que mayormente reciente la población en tiempos de inflación es el de la pérdida de valor del dinero y de su poder adquisitivo; al respecto, los especialistas proponen algunas medidas para aminorar los efectos de aquélla, como por ejemplo reducir la emisión de moneda y retirar de circulación la que exceda el monto de los bienes y servicios disponibles, considerando que es efectivamente, el dinero circulante en demasía, el causante del fenómeno inflacionario, de la consiguiente alza de precios y de la pérdida de valor del dinero.

En oposición a lo anterior, algunos economistas señalan que una alternativa para sortear los efectos de la inflación, es tratar de vivir con ella por lo cual se debe "...procurar ajustar totalmente las instituciones de la economía a la inflación".⁷¹ Lo que equivale a introducir la figura de la indexación a los contratos, ya que de esa forma, todos los pagos se ajustarían automáticamente a los efectos de la inflación.

A propósito de indexación, es oportuno hacer la observación de que el término es un anglicismo que ha sido tomado al castellano como indicación, indización o estabilización e inclusive como actualización monetaria, por lo que los utilizaremos indistintamente por ser los comúnmente adoptados por la doctrina especializada. Hecha la anterior aclaración, pasémos entonces a definir a la indexación: "La indexación monetaria es la opción jurídico aritmética de calcular en un momento dado, el número de unidades monetarias que corresponde a una

⁷¹ Mochón, Francisco. Economía. Teoría y Política. 2a. edición. Editorial Mc Graw Hill. Madrid. 1990. p. 558

obligación dineraria anterior, en forma tal de restablecer la equivalencia económica del objeto de la prestación, equivalencia ésta, destruída por la inflación".⁷²

Analizando la definición anterior, se desprende que la indexación se refiere a la aplicación de un índice a la moneda, de modo tal, que esta indización consiste en establecer un mecanismo en virtud del cual, se vincula el índice de precios previamente establecido para estos fines a todas las rentas, pagos y valores sobre los que influye la inflación. La operación jurídico aritmética a que se hace referencia, es la relativa a la mecánica de cálculo establecida en la Ley, o sea, el factor a aplicar a la moneda en un momento dado. Dicho de otro modo, el factor se aplica en un cierto lapso de tiempo al número de unidades monetarias que corresponden a la obligación dineraria anterior.

Debemos agregar que la equivalencia económica constituye el objeto de la prestación y se trata de conservar el valor real de la obligación que se vé afectado por la inflación, ya que resulta difícil entender que un acreedor no deba ser recompensado por su incapacidad para hacer por ejemplo, una compra a menor precio, a causa de la mora del deudor.

Por nuestra parte, consideramos que el ciudadano mexicano está ahora más al tanto respecto de las alzas de precios, y desde esta perspectiva, debe resultar un argumento suficiente para aceptar la efectiva aplicación de la indización o indexación. Sin embargo existen objeciones a la indexación, entre las que podemos mencionar está la que afirma que se rompe la equivalencia de las prestaciones y que desaparece la libertad contractual con la aparición de la indización, por lo que debe darse al poder público la facultad para que, cuando la desvalorización de la moneda sea de tal gravedad, sus consecuencias puedan ser corregidas por el legislador. Se afirma también que la depreciación de la moneda es un caso fortuito que debe ser soportado por el acreedor, por lo cual, la

⁷² Villegas Héctor B. Ob. cit. p. 310.

indexación se opone al principio conocido como "CASUS SENTIT CREDITOR". Creemos que lo anterior no toma en cuenta que en los contratos, respecto a los riesgos, se admite el pacto en contrario. Se argumenta también en contra de la indexación que, mediante ella se permite a los acreedores de sumas de dinero escapar a los efectos que produce la inflación y que este es un mal que debe ser soportado por todos los ciudadanos. Además se cree que la inflación se verá incrementada con la indexación porque el pago de créditos monetarios, necesariamente requerirá una mayor cantidad de monedas para su satisfacción, con lo que se contribuye a provocar la inflación. Pero nosotros estamos de acuerdo en que el único y verdadero causante de la inflación es el gobierno.

Pese a lo anterior, es manifiesta la conveniencia de utilizar la indexación, porque favorece la confianza de los acreedores y la inversión, de otro modo, caeríamos en lo que dice Jeze⁷³ que, "la negación sistemática de estas cláusulas, equivale a favorecer el agio del deudor que tiene la real e inmoral ventaja de pagar con moneda depreciada".

Finalmente, con estos comentarios cerramos este capítulo, que como vimos, tuvo implicaciones en materia económica, las cuales nos dan la pauta para comprender por qué, y si se justifica o no, la aplicación de la figura de la actualización en nuestro Código tributario, medida que no dudamos, será imitada en otros ordenamientos legales.

⁷³ Citado por Ramón Sanchez Medal. Ob. cit. p. 96.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA.

Consideramos más que justificada la aparición del presente capítulo dentro de este trabajo, en virtud de que previamente a la aplicación práctica de la actualización fiscal, es necesario conocer su naturaleza jurídica porque, se advierte cierta confusión a cerca de si se trata de una penalidad, la cual debe ser sufrida por el contribuyente, o si su efecto es resarcir un daño ocasionado al fisco, o bien, si al aplicar la actualización se está con ello incrementando la tasa impositiva que la ley señala o, por último, si se trata de un ajuste monetario. Por lo tanto, una vez hecho el estudio anterior podremos estar en condiciones de determinar lo relativo a lo justo o injusto de pagar un ajuste por inflación al Estado, no obstante que éste, como se explicó en el capítulo anterior, es el único y verdadero causante de ella.

1.- LA ACTUALIZACIÓN COMO PENALIDAD.

Iniciémos por ubicar un concepto de penalidad o pena, la cual es definida técnicamente por el tratadista argentino Villegas⁷⁴ al decir que "...la pena es la consecuencia que el derecho tiene prevista ante el incumplimiento de un mandato normativo...". Se puede entender que, jurídicamente la penalidad o la pena es cualquier sanción que pueden imponer las leyes, a aquél que comete una infracción a la norma, cuya consecuencia consiste en que el Estado le restringe los bienes jurídicos de que goza, restricción que puede recaer sobre su patrimonio y en otros casos sobre su libertad.

⁷⁴ Villegas Héctor B.. Ob. cit. p. 319.

Ahora bien, existen diversos tipos de sanciones cuya aplicación depende de las condiciones en que se ha infringido la norma jurídica. De ese modo tenemos que existe la sanción de nulidad cuando se trata de restablecer el orden jurídico violado a consecuencia de la transgresión a la ley; el cumplimiento forzoso se impone a quien omite cumplir voluntariamente. La indemnización también pretende restablecer el orden jurídico transgredido y, en la medida de lo posible, volverlo al estado que guardaba antes de la violación. La modificación agrava la obligación en perjuicio del deudor cuando éste se constituye en mora y, por último la pena, cuya finalidad es evitar y reprimir la comisión de ilícitos mediante la intimidación y la ejemplaridad, además de ser la forma más característica del castigo⁷⁵.

En el campo del Derecho Administrativo, la pena tiene diferentes concepciones y de entre ellas, la multa resulta para el Derecho Fiscal una verdadera sanción en sentido estricto, con carácter represivo y cuyo fin es intimidatorio o aflictivo.

Las multas son aplicadas para intimidar a la gente, teniendo la finalidad de evitar los delitos por medio del temor que inspira el ser multado, por lo que constituye una coacción psicológica sobre el contribuyente y en consecuencia, funciona como un medio de prevención general. En otras palabras, como dice el tratadista García Domínguez:⁷⁶ "la pena de multa fiscal está justificada por la necesidad de inducir la observancia de las normas jurídicas fiscales, asegurando el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto sustantivas como formales".

Para el Estado, la multa representa una pequeña parte de sus ingresos, sin embargo, lo anterior es secundario, ya que el fin primario "es la represión a la violación cometida y de amenaza o intimidación a los demás sujetos de la misma

⁷⁵ García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41a. edición. Editorial Porrúa. México 1990. p. 305.

⁷⁶ García Domínguez, Miguel Ángel. Derecho Fiscal-Penal. Editorial Porrúa. México. 1994. p. 369.

obligación⁷⁷. No obstante lo anterior, nosotros pensamos que la multa incrementa el patrimonio del Estado en la medida que disminuye el del infractor.

Por otra parte, se critica la imposición de las multas como pena, ya que se dice que éstas son injustas si se atiende a los siguientes aspectos:

1.- En razón de la fortuna del condenado, el importe de la multa puede significar para él un desembolso sin importancia, o bien, una erogación que afecte sensiblemente su patrimonio, por lo que la multa se convierte en una pena que concede privilegios a los pudientes, y en otros casos puede llegar a ser confiscatoria.

2.- Contrario a la idea de que la multa no priva a la familia del infractor de su asistencia y sostén, opinamos que sí llega a causar una afectación en la familia del condenado, ya que, como es común en nuestros días, la mayoría de los hogares cuenta apenas con lo suficiente para cubrir sus necesidades, por lo que más que una sanción de tipo personal, la multa se convierte en una sanción para todos los integrantes del núcleo familiar.

3.- La multa no tiene un carácter personal, ya que ésta puede ser pagada por terceros.

4.- En algunos casos, la multa al ser baja provoca la reincidencia, porque el condenado a pagar podría obtener con su conducta ilícita los medios para pagar la multa, además de obtener beneficios económicos adicionales.

Conscientes de las desventajas de las multas y sobre todo, de su carácter desagradable para el que la sufre, coincidimos en señalar que este será el contenido esencial de la sanción, la que Luis Legaz y Lacambra⁷⁸ concibe como

⁷⁷ Lomelí Cerezo, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. Editorial Porrúa. México. 1979. p. 197.

⁷⁸ Citado por Margarita Lomelí Cerezo. Ob. cit. p. 11.

"...la posibilidad de aplicar una sanción, posibilidad que representa una fuerza espiritual, una presión psíquica, una amenaza que debe motivar el cumplimiento del derecho y que, cuando es ineficáz, se lleva a la práctica, aplicándose las sanciones que restauren el orden perturbado".

No obstante lo que se acaba de señalar, algunos tratadistas identifican algunas ventajas de la multa que prevalecen sobre sus inconvenientes, haciendo que en la actualidad se aplique frecuentemente. Así, entre otros aspectos, se señala que:

1.- Generalmente el contribuyente infringe la norma actuando con un ánimo de lucro, por lo que la multa resulta ser idónea al castigar al infractor en su patrimonio que se incrementó como resultado de un acto ilícito.

2.- Como señalaba Maquiavelo en una de sus máximas "Los hombres olvidan la muerte de su padre antes que la pérdida de su patrimonio", de tal suerte que la multa al incidir directamente sobre el patrimonio del infractor adquiere el carácter de aflictiva.

3.- Una multa adecuada tiene grandes posibilidades de lograr un efecto represivo e intimidante para el resto de los contribuyentes.

Por nuestra parte podemos decir que, con base en lo argumentado anteriormente, la actualización no es una penalidad, ya que no es requisito indispensable que el contribuyente se constituya en mora en el pago de las contribuciones para que la actualización se aplique, toda vez que ésta se aplica también en caso de devoluciones que deba efectuar la autoridad fiscal y en las compensaciones, en que no existe infracción alguna a las normas fiscales. Por otra parte, el que las multas se indexen, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, obedece a evitar, por medio de este procedimiento, que aquellas pierdan realmente su poder

sancionador, ya que al estar siempre acordes con la realidad económica, cumplirán cabalmente con su fin de intimidación.

En suma, la actualización en nuestro ordenamiento tributario vigente, no está contemplada como una penalidad, ya que esta función la siguen cumpliendo las multas.

2.- LA ACTUALIZACION COMO CONCEPTO RESARCITORIO.

Nos dice el fiscalista Adolfo Arrijoa Viscaino⁷⁹ que los recargos "...son una especie de intereses moratorios que los contribuyentes están obligados a pagar a la Hacienda Pública en caso de extemporaneidad en el entero de un tributo con el objeto de resarcirla de los perjuicios económicos ocasionados por dicha falta de pago oportuno".

Atendiendo al comentario anterior, podemos iniciar el estudio de este tema diciendo que, contrariamente a la multa, los recargos se han establecido en la ley para reparar o indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de la prestación tributaria, por lo que constituyen un resarcimiento para el Erario, y su naturaleza jurídica consiste precisamente en representar un resarcimiento, que deberá hacer el contribuyente a la autoridad hacendaria por no haber cubierto en tiempo el crédito fiscal. Vemos así que la imposición de los recargos la autoriza el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación al señalar que "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará... además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno..."

⁷⁹ Arrijoa Viscaino Adolfo. Derecho Fiscal. 11a. edición. Editorial Themis. México. 1996. p. 371

Los recargos fueron definidos por el legislador en el Código Fiscal de la Federación de 1938, promulgado el 30 de diciembre del mismo año, en el artículo 228 fracción XIV establecía que: "Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los deudores o presuntos deudores de una prestación fiscal: ... XIV.- No hacer el pago de una prestación dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales". Ahora bien, la infracción para la fracción XIV del artículo citado se pagaría con un recargo del 2%, según la fracción VII del artículo 236 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, se consideraba que los recargos constituían en el fondo una pena, no obstante lo que señalaba el artículo 207 al decir que "Los recargos deberán considerarse en todo caso, indemnización al Erario Federal, por la falta de pago oportuno de los adeudos respectivos".

El Tribunal Fiscal de la Federación, tomando en consideración la tasa de recargos del 2% declaró que no podían considerarse como intereses moratorios, ya que excedían la tasa que el Código Civil establecía en caso de incumplimiento de obligaciones en dinero. A continuación se reproduce uno de esos fallos:

"Típicamente el carácter de indemnización civil que puede desprenderse de algunas disposiciones del Código Fiscal, es el que se encuentra en el artículo 209 de dicho ordenamiento, que señala recargos a razón de 9% anual durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago del crédito fiscal, puesto que la tasa de dichos recargos es exactamente igual a la que el Código Civil establece en su artículo 2935, de donde cabe concluir que cuando se señala como monto de los mismos el 2% mensual, se trata de una verdadera sanción por infracción legal".

(Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Núms. 37 a 48. Página 82.)

Posteriormente los recargos dejaron de tener el carácter de sanción, ya que, en el año de 1951 se derogó la fracción XIV del artículo 228 y la VII del 236.

En la actualidad como ya lo mencionamos, el artículo 21 del Código tributario le dá el carácter de indemnización a los recargos.

Situación parecida ocurrió en la legislación Argentina, ya que por un tiempo se consideró que los recargos eran de naturaleza meramente civil y no penal; posteriormente les dieron un tratamiento de accesorios de la contribución y en otros casos llegaron a sostener que no se identificaban con ninguna figura, ni con la sanción. Por lo que para acabar con esta confusión, la Ley 11.638 de aquél país determinó en su artículo 42 utilizar el término de "interés" en lugar de "recargos", asignándole además el carácter de interés civil de tipo resarcitorio⁸⁰.

Volviendo con nuestra legislación, algunos autores opinan respecto a los recargos, que éstos son accesorios de las contribuciones no pagadas oportunamente al fisco y por lo mismo representan un resarcimiento hacia el Erario, por lo que pueden aplicarse independientemente de la multa. En otros casos se considera que los recargos constituyen sanciones accesorias en virtud de que castigan la mora del deudor, en este sentido, "esa mora del deudor es objeto de un doble castigo, ya que la multa también castiga el retraso en el pago de la contribución, de modo que partiendo de la base de la coexistencia de los recargos y la multa, se está aplicando doble sanción"⁸¹. A lo anterior podemos agregar que en los casos en que el pago extemporáneo se haga de manera espontánea, únicamente procederá el cobro de recargos, según lo establece el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

La jurista Margarita Lomelí Cerezo⁸² coincide en que el recargo constituye un interés moratorio que consiste en un porcentaje o fracción del impuesto en relación con la fecha en que el pago es exigible y la fecha en que el mismo se efectúa. Opinamos que el comentario anterior es acertado, toda vez que la

⁸⁰ Villegas Héctor B. Ob. cit. p. 303.

⁸¹ Garza Sergio Francisco de la. Ob. cit. p. 959.

⁸² Lomelí Cerezo, Margarita. Ob. cit. p. 202.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el mismo sentido, según puede apreciarse en lo que a continuación se transcribe:

“RECARGOS MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA 1989. SON PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS. El hecho generador de la obligación de cubrir los recargos moratorios, conforme a lo previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, lo constituye el no cubrir las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales. Por tanto, tratándose de los recargos moratorios, la proporcionalidad debe determinarse atendiendo al monto de la contribución no cubierta oportunamente, de lo que se sigue que al establecer el artículo 5o. De la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1989 un porcentaje fijo sobre dicho monto para calcular los recargos, se da cumplimiento al principio de proporcionalidad ya que se logra que la **indemnización** que debe recibir el fisco federal por la falta de pago oportuno de la contribución esté en relación con el perjuicio sufrido, el que será mayor, igual o menor dependiendo de la contribución pagada fuera del plazo legal y, así mismo, se respeta el principio de equidad pues se establece el mismo trato para todos los obligados al pago de los recargos por mora, los que son iguales por lo que al hecho generador de la obligación se refiere en tanto todos incurrir en mora.

Pleno. 8a. Ep. Tesis. LXIV. p. 31. Amparo en revisión 4685/90. Edgar Armando Anaya Palma. 14 de mayo de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón”.

No obstante lo que ya se señaló respecto de los diversos caracteres con que se solía identificar a los recargos en el pasado, en la actualidad, con las reformas fiscales, los recargos se consideran expresamente como una indemnización al fisco por la falta de pago oportuno, ya que, la indemnización es la entrega de cierta cantidad de dinero o cosas, por los daños y perjuicios que se le han ocasionado al fisco, al no enterar la contribución en el tiempo que la ley establece, reparando esos daños y perjuicios mediante la entrega de un valor equivalente.

Por otra parte, el cobro de recargos única y exclusivamente procede cuando un crédito principal no es pagado dentro de los plazos que expresamente

señalen las leyes fiscales; esta circunstancia resulta ser un requisito de procedibilidad para la existencia de los recargos, según lo confirma la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"RACARGOS. PARA SU EXISTENCIA, ES ESENCIAL QUE EXISTA UN CREDITO PRINCIPAL QUE NO SE PAGUE OPORTUNAMENTE. En términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, **los recargos son créditos accesorios de uno principal** que les da base y sustento, y surgen al terreno legal en cuanto un contribuyente no cumple puntualmente con la prestación a que está obligado; **constituyen a la vez una indemnización al fisco**, al privársele de los ingresos que oportunamente debe recibir. En esta tesitura, debe estimarse que el pago de los recargos se encuentra condicionado a dos hechos: el primero, el entero del impuesto posteriormente a la fecha que la ley establece con cargo al contribuyente y, segundo, que el pago extemporáneo cause al Fisco un perjuicio económico, perjuicio que debe **resarcirse** mediante el pago de los recargos respectivos; así, si lo legal es partir de la base que para que existan los accesorios legales llamados recargos, es esencial que exista un crédito primario que no se pague oportunamente, en buena lógica jurídica al no existir el crédito principal, menos aún puede existir su accesorio, ya que no hay base ni elemento que lo sustente.

8a. Ep. Tomo III 2a. Parte. p 638. Tesis 104. Revisión Fiscal 4/89. Procuraduría Fiscal de la Federación. Kimberly Clark de México. S.A. de C.V. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez".

Podría pensarse que la aplicación de los recargos es inconstitucional, tomando en cuenta que previamente ya se está actualizando la contribución (art. 21 CFF.), y argumentar además, que el perjuicio ocasionado al fisco queda cubierto con la actualización del crédito fiscal, y que al efectuarse el cobro de recargos habría una desproporción violatoria del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. Creemos que lo anterior no es así, toda vez que los recargos que debe pagar el contribuyente, son una reparación de los daños que sufre el fisco por el pago extemporáneo, dicho de otro modo, "los recargos derivan del perjuicio que se le causa a un acreedor, en este caso al fisco, al no cubrirse a tiempo las sumas a las que tiene derecho, impidiéndosele así la libre e

inmediata disposición del dinero que se le adeuda y enfrentándolo además a las consecuencias que se derivan de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que suele ocurrir por el simple transcurso del tiempo⁸³.

En apoyo de lo anterior, se cita una tesis del Pleno de nuestro máximo Tribunal:

"ACTUALIZACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 21 NO CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La disposición contenida en el artículo 21 de dicho Código Fiscal de la Federación en el sentido de que; "Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno"..., de ningún modo resulta violatoria del artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que este último precepto no prohíbe la actualización de las contribuciones no cubiertas en la fecha o dentro de plazo fijado por las disposiciones fiscales, ni tampoco prohíbe el pago de recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, ya que en el propio precepto sólo se contienen las garantías individuales de legalidad, proporcionalidad y equidad en materia impositiva. Pleno. 8a. Ep. p. 36 Tesis LXXXIV/ 92. Amparo en revisión 6194/90. Termoformas S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Mayoría de trece votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez".

Haciendo eco de lo anterior, nosotros opinamos que, efectivamente, el recargo mantiene el carácter de indemnización en tanto que su monto guarde relación con esa finalidad, pero lo perderá cuando los procedimientos de la autoridad demuestren que se busca evidentemente como fin la intimidación o la sanción.

Pensamos que los recargos deben ser calculados una sola vez, ya que es suficiente para que cumplan su cometido, es decir, que si se aplican más de una

⁸³ Arrijoa Viscaíno Adolfo. Ob. cit. p. 371.

ocasión, llegarán a revestir la forma de sanción. Lo anterior se pone de manifiesto al citar al artículo 21, párrafo 8°. del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que cuando se obtenga autorización para pagar a plazos, se causarán los recargos que establece el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, o sea, recargos por prórroga. En tanto que el segundo párrafo del inciso D, de la fracción I del mismo artículo 66, contempla la aplicación de recargos por falta de pago oportuno de alguna parcialidad. Lo anterior significa en pocas palabras, que se está contemplando el cobro de recargos por falta de pago oportuno sobre un crédito que ya incluye recargos por prórroga. Sin embargo, la reforma al artículo 66 que entró en vigor el 1° de abril del de 1997, prevé que para el caso del pago a plazos, a partir de la segunda y siguientes parcialidades se calculará un promedio de las tasas de recargos por prórroga correspondientes al mes en que se solicita la autorización y los dos anteriores, para cada una de las parcialidades. Y tiene previsto además, que cuando no se pague una parcialidad oportunamente, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga.

Como se puede apreciar, la reforma a la fracción I del multicitado artículo 66, no contempla adicionalmente el cobro de recargos por falta de pago oportuno, sino, el cobro de recargos por prórroga sobre un crédito que ya incluye un promedio de la tasa de recargos por prórroga correspondiente a tres meses.

Finalmente, cabe apuntar que, es de reconocerse el carácter indemnizatorio de los recargos, por lo que para reforzar nuestra postura al respecto, se transcriben las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RECARGOS FISCALES, INCONFORMIDAD CONTRA LOS. Los recargos fiscales tienen el carácter de una indemnización que el Erario recibe por falta de pago oportuno de los adeudos respectivos...

5a. Ep. Apéndice 1985 Tomo LXV, pág. 487. Amparo directo 473/40 Cía Telefónica y Telegráfica Mexicana. 3 de septiembre de 1940. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Fernando López Cárdenas".

RECARGOS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con el precepto legal de referencia, siendo el pago de recargos una indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno de contribuciones, su cálculo debe efectuarse a partir de la fecha en que debieron pagarse dichas contribuciones, ya que la determinación correcta y en tiempo de éstas, es una obligación a cargo de los contribuyentes...

8a. Ep. T. II. p. 455. Amparo directo 1403/88. Inmobiliaria y Constructora de Servicios Unidos de la Construcción, S.A. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Es importante hacer notar también, nuestra postura relativa a la aplicación de los recargos en el sentido de, como ya se señaló, nos oponemos a que se apliquen en más de una ocasión, ya que de lo contrario estaremos en presencia de un castigo y no de un concepto resarcitorio.

3.- LA ACTUALIZACION COMO UN INCREMENTO A LA TASA IMPOSITIVA.

Hemos dejado advertido anteriormente, a cerca de la naturaleza jurídica de la actualización tributaria, que ésta no constituye una penalidad, pues quedó anotado que esta característica la adopta muy bien la multa. También quedó descartado que la naturaleza jurídica de la actualización, sea la de un resarcimiento al Erario Federal por la falta de pago oportuno, en virtud de que coincidimos en señalar que esta función corresponde a los recargos. Por lo tanto, en este momento pasamos al análisis de la actualización considerada por algunos como un incremento a la tasa impositiva, a fin de determinar si esta es su naturaleza jurídica.

Cuando recién hacía su aparición la actualización fiscal, fundada en el artículo 17-A del Código tributario federal, se estimó necesario regularla para

neutralizar los efectos que la inflación ocasionaba en el poder adquisitivo de los créditos fiscales; sin embargo, algunos contribuyentes criticaron su aplicación argumentando que el Congreso de la Unión, en un afán de "indexar" la base gravable de las contribuciones pagadas con mora, recurrió al índice inflacionario motivado por la crisis económica del país y que de esta forma autorizaba el aumento de las contribuciones pagadas en forma extemporánea al mismo ritmo de la inflación, pero al así conducirse, optaba por violar el tan socorrido principio de legalidad de las contribuciones, obligando a que la tasa de la contribución pagada con mora se obtuviera tomando en consideración únicamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor que fija unilateralmente el Banco de México.

Por otra parte, se argumentaba también que la tasa de la contribución pagada con mora ya no se encontraba contenida en la ley, con lo que entonces se atacaba el principio de seguridad jurídica al cual deben estar sometidas todas las normas que establezcan cargas impositivas. Se exponía que la obligación constitucional de contribuir con los gastos públicos se encuentra en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política la cual establece, entre otras, como obligaciones de los mexicanos: "IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Se desprende que las contribuciones sólo pueden establecerse por ley, la cual debe ser creada por el Congreso de la Unión, y en cuanto a las iniciativas de leyes, éstas pueden ser propuestas por el Presidente de la República, por los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y por las Legislaturas de los Estados, según lo dispone el artículo 71 constitucional.

En suma, queda claro que las disposiciones fiscales que fijan cargas a los particulares deben estar contenidas en la ley, por lo que el punto principal de la controversia consistía en que se estimaba que la tasa de la contribución ya no se encontraba contenida en la ley, toda vez que correspondía al Banco de México señalar, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el factor de

inflación para efectos fiscales, factor que determinaría la cantidad a pagar por toda contribución pagada con mora al fisco.

Al margen de lo anterior, pensamos que el origen de los argumentos señalados fue producto de la confusión que se dió respecto de los conceptos legales de tasa impositiva y de factor de actualización, es decir, aquellos que consideraban que la actualización constituía en el fondo un incremento a la tasa impositiva, no tuvieron claro dichos conceptos, por lo que nosotros nos permitimos recordarlos:

Nos dice el Maestro Ernesto Flores Zavala⁸⁴ que la tasa es "la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravámen cuando se expresa en forma de porcentaje". Según lo anterior, entendemos que la tasa impositiva, derivada de un principio de legalidad que rige toda norma que impone gravámenes, es un elemento esencial de la contribución que se encuentra expresamente establecida en ley, que se traduce en una cantidad de dinero (representada porcentualmente), que tributa la base gravable para manifestar cuantitativamente el monto dinerario que el fisco tiene derecho a percibir.

Por otra parte, el factor de actualización es el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo que se pretende actualizar (art. 17-A. CFF).

Como se ve, la tasa impositiva(15%, 2%, etc.), no se aplica para actualizar ninguna contribución o cualquier otro crédito, sino que se aplica porcentualmente a la base del impuesto, para de esa forma obtener el monto de la obligación tributaria. Así que la aplicación de la tasa impositiva se dá dentro del procedimiento de determinación de la contribución que permite fijarla en cantidad

⁸⁴ Flores Zavala Ernesto. Ob cit. p. 115.

líquida, es decir, se precisa si existe obligación tributaria, quién es el obligado a pagar y cuál es el importe de la deuda; una vez ocurrido lo anterior, para que opere la actualización de la contribución, se requiere que ésta no haya sido enterada por el contribuyente a la autoridad recaudadora en la fecha o dentro del término establecido para tal efecto en las disposiciones fiscales respectivas. Relativo a lo anterior, se transcribe a continuación un pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: 8a.
Número: 59.
Tesis: JXP 40/92
Página: 14

"INDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTICULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN CUANTO LO ESTABLECEN NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ...así que **cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales**, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe..."

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6464/90. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. 22 de abril de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en revisión 281/92. Limpieza y Papel, S.A. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en revisión 5984/90. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 69/92. Servicios Técnicos de Ingeniería e Instalaciones, S.A de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 363/91. Productora del Bajío, S.A de C.V. 8 de octubre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Como pudo verse, la anterior tesis jurisprudencial es bastante elocuente y no deja lugar a dudas respecto a que, la actualización se aplica a las contribuciones no enteradas en tiempo, por lo que no constituyen incremento a la tasa impositiva. Por tales razonamientos, muchos juicios de amparo que argumentaban incremento a la tasa impositiva fueron sobreseídos debido a que los contribuyentes confundieron los conceptos antes señalados y su momento de aplicación.

Finalmente, atendiendo a lo ya expuesto, no somos de la opinión de considerar a la actualización como un incremento a la tasa impositiva, sin embargo, si creemos que la certeza jurídica debe prevalecer para el pago de una contribución, porque es muy común que cuando se solicita, por ejemplo, el pago en parcialidades, el contribuyente no sabe cuál será el importe actualizado de su deuda, ya que este importe queda por completo sometido al comportamiento de la vida económica del país y sus frecuentes e inesperadas alzas de precios.

4.- LA ACTUALIZACION COMO AJUSTE MONETARIO.

Llegamos ahora al análisis de la naturaleza jurídica de la actualización como ajuste monetario. Toda vez que del estudio respectivo hemos descartado que el incremento a la tasa impositiva sea la esencia de la actualización, nos avocaremos entonces a determinar si el ajuste monetario que se realiza provocado por las variaciones económicas constituye la naturaleza jurídica de la figura que se estudia en este trabajo.

Inicialmente, debemos recordar que nuestro país ha padecido en las últimas décadas, trastornos y desequilibrios monetarios ocasionados principalmente por la inflación que trae consigo un aumento generalizado y sostenido de los precios, afectando notablemente las relaciones jurídicas

monetarias. Por tal motivo, se hace necesario instrumentar medidas y soluciones tendientes primero, a aminorar, y luego a terminar por fin con los graves problemas que esas distorsiones económicas generan. Creemos que lo mencionado en segundo término tardará muchos años en ocurrir.

Es por demás sabido, que uno de los efectos más desastrosos de la inflación es el de perjudicar a los acreedores de sumas de dinero, quienes ven disminuído el valor del crédito a favor por el simple paso del tiempo, sin que dicho adeudo les haya sido cubierto. Por otra parte, dada la importancia que tienen las percepciones tributarias, la materia fiscal fue la primera que resolvió el problema que le causaba la inflación al pulverizar los créditos fiscales de los contribuyentes que no los pagaban en el plazo que las disposiciones de la materia contemplaban para ese efecto. De tal suerte que el legislador puso en vigencia desde el 1° de enero de 1990, la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, que entre otros preceptos, adicionaba el artículo 17-A al Código Fiscal de la Federación, con lo cual, la actualización tributaria como ajuste monetario estaba haciendo su aparición.

En Argentina la situación fue similar, aunque en aquél país se trató de solucionar el problema de la inflación mucho antes que en México, y se optó por la indexación o actualización monetaria que "consiste en la revaluación del dinero mediante pautas indirectas a cerca de las asilaciones de su poder adquisitivo logradas mediante ciertos índices oficiales".⁶⁵ O sea, que la actualización se implementó como un sistema de revaluación del dinero con el fin de mantener a valor constante los créditos que los contribuyentes adeudaban al fisco, así como el valor de los créditos a favor de los particulares y a cargo de la autoridad fiscal. El dispositivo legal con el cual hacía su aparición la actualización en aquél país fue el artículo 115 que se adicionó a la Ley 21-281 del 2 de abril de 1976.

⁶⁵ Villegas Héctor B. Ob cit. p. 311.

Creemos que en ambos casos, es decir, en México y en Argentina, la actualización es concebida como un ajuste monetario y, es precisamente este ajuste monetario lo que constituye en sí la naturaleza jurídica de la actualización, la cual, efectivamente fue creada para hacer eso, o sea, actualizar la deuda impositiva a fin de que ésta represente un valor real.

Nuestra postura se adhiere al criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal que se manifiesta en el siguiente fallo:

Instancia: Pleno
Epoca: 8a.
Número: 59, noviembre de 1992
Tesis: J/P. 14/92
Página: 15

PAGO EXTEMPORANEO DE UNA CONTRIBUCION FISCAL. LA ACTUALIZACION DE SU MONTO Y LOS RECARGOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN 1990, NO VIOLAN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. La actualización del monto de la contribución que se cubre fuera del plazo legal y los recargos respectivos previstos por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990, no constituyen multas o sanciones de aquellas a que alude el artículo 22 constitucional, en virtud de que provienen de procedimientos que tienen por objeto **la determinación del valor real del monto de la contribución** y el cálculo de una indemnización por la falta de pago oportuno de la misma, respectivamente; y, por tanto, el precepto legal citado no viola el artículo 22 constitucional.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 6464/90. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. 22 de abril de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en revisión 281/92. Limpieza y Papel, S.A. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en revisión 5984/90. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 69/92. Servicios Técnicos de Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 363/91. Productora del Bajío, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Por lo que respecta a la finalidad de la actualización tributaria, en términos del artículo 17-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se establece que "El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, por lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar...", podemos desprender que la actualización significa sustraer al acreedor de la deuda impositiva, ya sea el Estado o los contribuyentes, de los efectos nocivos que causa la inflación, o como dice el tratadista Giuliani⁸⁶ "con la actualización, el transcurso del tiempo no vendrá a afectar más la real magnitud de la deuda impositiva". En este sentido, con la actualización el fisco ha pretendido que el valor del dinero que se le adeuda, se conserve a valor constante para que aquellos que paguen con atraso no reciban un injusto beneficio al pagar, en términos de valor, menos de lo que se debería haber pagado. Dicho de otro modo, se procura colocar en valores actuales y reales los montos de dinero que tenían determinado poder de compra al momento de nacer la deuda tributaria, de modo tal, que aún recibándose extemporáneamente la suma adeudada, sea posible efectuar las mismas adquisiciones que si se hubiera recibido oportunamente el valor original.

Consideramos entonces que la actualización viene a equilibrar la situación de quien paga a tiempo con quien no lo hace, porque se termina con la injusta ventaja que representa la inflación para aquellos que suelen retrasar sus pagos y más tarde pagan con dinero depreciado.

⁸⁶ Giuliani Fonrouge, Carlos M. Procedimiento Tributario. Ob. cit. p. 584.

Se debe agregar en consecuencia, que, atendiendo a lo que establece el mencionado artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, podemos al fin determinar que la actualización ha sido legislada, no como una penalidad, ni como un concepto resarcitorio, menos aún como un incremento a la tasa del impuesto, sino, como una medida de ajuste al valor del dinero. Apuntemos demás que, la actualización depende siempre de las condiciones de estabilidad o de inestabilidad económica, o sea, no obstante que la actualización se origine como resultado del incumplimiento del deudor, su aplicación estará condicionada a los niveles que alcance la inflación, porque es lógico suponer que en un país con una economía estable, en donde el dinero conserve su valor en el tiempo, la actualización no tendría ninguna utilidad.

Por consiguiente, opinamos que es acertada la postura relativa a que la naturaleza jurídica de la actualización de créditos fiscales es diferente a la de la multa y los recargos, ya que la disposición contenida en el multicitado artículo 17-A sólo pretende que el deudor-contribuyente al pagar una contribución actualizada, cumpla con una prestación de igual valor a la originalmente adeudada, es decir, únicamente se procura que el reajuste le permita a la Hacienda Pública obtener el mismo valor que la deuda tenía en cuanto ésta fue exigible sin haber sido pagada oportunamente.

Así que, la diferencia que existe entre la contribución actualizada y la originalmente adeudada, pasa a constituir un monto único que conservará la misma naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización. Por lo que finalmente, podemos concluir en que la actualización de los créditos fiscales consiste en una revalorización de la deuda no pagada en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales.

CAPITULO IV

DIVERSAS APLICACIONES PRACTICAS DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS FISCALES.

Hemos visto ya, que la actualización en materia fiscal reviste la forme de ser un ajuste o corrección al valor de la deuda impositiva, por lo que, de acuerdo con esta última postura relativa a su naturaleza jurídica, entraremos entonces al estudio del capítulo final de este trabajo, en donde mostraremos algunos casos prácticos en que se aplica la actualización fiscal que regula nuestro Código tributario.

A lo largo de este estudio, principalmente en el capítulo anterior, se ha mencionado en repetidas ocasiones "actualización fiscal" o bien "actualización tributaria", sin que hasta el momento hayámos definido con toda certeza lo que es la actualización, por lo que a continuación procedemos a localizar un concepto adecuado. Recordemos que al tratar el tema de la indexación monetaria, hicimos la aclaración de que este término es utilizado indistintamente como indización, indiciación, estabilización o como actualización.

En este sentido, en Argentina la actualización es conceptuada como indexación, y de la misma, el jurista Villegas⁸⁷ nos dice que "es la suma derivada de las contribuciones, multas y recargos que sean legítimamente adeudados y no enterados al fisco en el término dispuesto para ello, que se incrementará sobre el monto originalmente adeudado y tomando en cuenta la variación de los precios en el país, integrándose este incremento con la suma originalmente debida".

Según lo anterior, nos queda claro que la actualización no es otra cosa que un ajuste a la deuda originalmente debida que no se pagó en el plazo fijado por la

⁸⁷ Villegas Héctor B. Ob cit. p. 310.

ley o que ha sido pagada extemporáneamente, en otras palabras, debido a que, como los efectos de la inflación repercuten directamente sobre el poder de compra del dinero y su valor, la actualización es una figura que se establece con el fin de proteger a los acreedores de sumas de dinero de las constantes distorsiones económicas, que hasta la fecha se han recrudecido en nuestro país.

Pensamos que el sistema de actualizar las deudas impositivas resulta una medida acertada, toda vez que, si bien es cierto, la deuda es cancelada a su vencimiento con una cantidad cuya cifra nominal coincide con la adeudada, tal cancelación deja de responder a la realidad económica, en el caso en que, durante el tiempo que se mantuvo la deuda, hayan surgido trastornos en la actividad económica, ocasionados por la inflación y por ello, el monto de la deuda haya perdido valor. Ante estas situaciones y tomando en consideración la importancia que tiene para el fisco no perder un sólo peso de los que debe recaudar, se ha implementado la figura de la actualización en materia fiscal a partir del hecho de que el deudor se haya colocado en mora para el pago de sus contribuciones. Por lo que para calcular el ajuste que corresponde a su deuda, se recurre al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica cada mes el Banco de México, índice al cual nos referiremos en el subtema siguiente, mientras tanto, apuntaremos que el procedimiento para actualizar las deudas en materia fiscal, por cuestiones de auténtica equidad, "prevé su simultánea y paralela aplicación en favor de los contribuyentes en sus reclamos de devolución y repeticiones por existir en tales casos similares razones en favor del temperamento a las indicadas en el supuesto anterior"⁸⁸.

1.- EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Nuevamente nos referimos al fenómeno inflacionario, se ha estudiado respecto al dinero, que su valor está representado por su poder adquisitivo, o sea,

⁸⁸ Giuliani Fonrouge Carlos M. Procedimiento Tributario. Ob. cit. p. 584.

por su poder de comprar cosas, y que este poder adquisitivo se refleja en un nivel general de precios. De tal suerte que un aumento en el nivel general de precios indicará que el valor del dinero ha disminuído, en tanto que una baja en el nivel general de precios será reflejo de una revaluación de nuestro dinero.

Efectivamente, los niveles generales de precios son un parámetro que nos permite conocer el valor de nuestra unidad de cuenta, pero no sólo eso, sino que, al ser las alzas de precios una consecuencia de la inflación, los niveles generales de precios son también la medida de ésta, por lo que se dice que un nivel general de los precios a la baja, será signo de que la inflación también está a la baja, en tanto que si el citado nivel se eleva, reflejará que la inflación tiene el mismo sentido. De ahí que generalmente se diga que los índices de precios miden "el costo de la vida".

Como es de todos conocido, en nuestro país, la institución encargada de llevar el registro del nivel general de los precios es el Banco de México a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual es precisamente eso: un registro del nivel general de los precios al consumidor o al menudeo, que se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días siguientes al mes que corresponda.

En el año de 1929, debido a las distorsiones económicas de la época y a las constantes variaciones en los precios, el Banco de México y la Dirección General de Estadística, se dieron a la tarea de elaborar, cada uno por su parte, un índice de precios para la Ciudad de México, para lo cual, se utilizó como año inicial y base, el de 1929. Así, estos dos índices oficialmente fueron los primeros que se elaboraron con el objeto de medir los cambios de precios y su comportamiento.

Con base en los índices anteriores, en 1940, la entonces Secretaría de la Economía Nacional, a través de un grupo de economistas, encomendó la

construcción de los llamados "barómetros económicos", que eran una serie de indicadores económicos encaminados a mejorar a los índices anteriores. En la construcción del nuevo índice se encontró que los anteriores tenían defectos, principalmente en lo relativo a las ponderaciones de sus fórmulas, debido a que los índices de 1929 eran calculados con ponderadores base a 1929, y para 1942 resultaban inconsistentes, ya que, los patrones de consumo habían variado de 1929 a 1942, razón por la cual se optó por adoptar otra fórmula para el cálculo del índice que tomara en cuenta la dinámica en la evolución del consumo y la diversidad de bienes. Así, este nuevo índice fue conocido como "Índice de Precios al Mayoreo en la Ciudad de México de la Secretaría de la Economía Nacional", que sustituyó al elaborado por la Dirección General de Estadística, en enero de 1943.

Por su parte el Banco de México, considerando las investigaciones realizadas en la construcción del nuevo índice, sometió a modificaciones su índice de precios, que incluía un aumento en el número de productos utilizados, experimentación con varias fórmulas de cálculo a fin de observar cuál de ellas describía mejor el comportamiento de los precios⁸⁹.

Podemos dar cuenta de que los índices de precios han evolucionado constantemente y en la actualidad existe aún preocupación, por medir cada vez mejor las variaciones de los precios. Es precisamente la Subdirección de Investigación Económica del Banco de México, la encargada de realizar, a través de una amplia cobertura, la recopilación y procesamiento de los datos que permiten obtener el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En nuestra legislación tributaria, el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación señala las reglas a que se ha de sujetar el Banco de México para elaborar el índice, es decir, los productos que se han de considerar para la

⁸⁹ Craig Antebi, Marc Christopher. Los Índices de Precios en México. Tesis Profesional. Departamento de Economía. ITAM. México 1993. p. 122

elaboración del índice deberán ser cotizados en al menos treinta ciudades con una población que no será inferior a veinte mil habitantes y que abarque al menos veinte entidades federativas y siempre incluirán las diez zonas conurbadas más pobladas de la república.

Por otra parte, los precios de los productos que habrán de cotizarse, no serán inferiores a dos mil, y estarán agrupados en doscientos cincuenta conceptos de consumo que incluirán al menos treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, de conformidad con el catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Relativo a los alimentos, sus precios se deberán cotizar al menos tres veces en cada mes, no así el resto de las cotizaciones, que podrán obtenerse una o más veces al mes. Nosotros creemos que lo anterior es así porque existe una gran diversidad de presentaciones de alimentos, lo cual determina la preferencia hacia determinado producto, haciendo variar los hábitos de consumo.

Volviendo al precepto en comento, la fracción V señala que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. El estudio de esta fórmula, además de ser un tanto complejo, escapa a los alcances de este trabajo, sin embargo debemos decir, relativo a ella, que algunos economistas consideran que no se apega a la realidad, toda vez que, para comparar los precios, utiliza las cantidades obtenidas en un año que se toma como base, por lo que no toma en cuenta que al paso del tiempo las costumbres de consumo cambian, debido fundamentalmente a las diferencias entre precios y salarios. Situación que no ocurre con otra fórmula utilizada para el cálculo de índices conocida como "Paasche", que sí considera la evolución de la canasta de productos y servicios por hábitos de consumo y utiliza cantidades para cada año, sin tomar en cuenta un año base⁹⁰.

⁹⁰ Craig Antebi Marc Christopher. Ob. cit. p. 26.

Al margen de lo anterior, se estima que el Índice Nacional de Precios al Consumidor refleja de manera confiable los comportamientos en el nivel de precios y en los niveles inflacionarios, que son un parámetro para actualizar los créditos fiscales.

En otro orden de ideas, respecto al cálculo del citado índice, ha habido una gran cantidad de contribuyentes que se han amparado contra su aplicación para actualizar los créditos fiscales, argumentando su inconstitucionalidad, toda vez que su determinación queda por completo bajo responsabilidad del Banco de México, por lo que se dice que quebranta el principio jurídico aplicable en materia fiscal que reza: "Es nulo el tributo que no está fijado por una ley"⁹¹.

En efecto, desde 1988, Juzgados de Distrito habían declarado la inconstitucionalidad del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en atención a que dicho precepto dejaba al arbitrio del Banco de México, a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el establecimiento de las contribuciones y, además, la ley no indicaba el procedimiento para establecer el índice en comento. Por lo tanto, en el año de 1989 se adicionó el artículo 20-Bis al Código tributario, para determinar el procedimiento al cual debe sujetarse el Banco de México para determinar el índice.

No obstante lo que dispone a la fecha el citado artículo 20-Bis, el pasado 28 de octubre de 1995, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 20 del mismo ordenamiento fiscal, porque, a pesar de la adición del artículo 20-Bis, sigue siendo el Banco de México quien determina los elementos que los contribuyentes deben de tomar en cuenta para calcular la base gravable, y por otra parte, la misma Constitución Política señala que las leyes sólo pueden ser creadas por el Congreso de la Unión, así

como las iniciativas de leyes pueden ser propuestas, según el artículo 71 de la Ley Suprema, por el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y por último, las Legislaturas de los Estados.

En resumen, la intervención del Banco de México para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, quebranta el principio de seguridad jurídica que se aplica en materia fiscal, ya que es una Unidad Administrativa la encargada de la fijación del índice en comento.

A continuación se transcribe íntegro el texto jurisprudencial al que se ha hecho referencia:

TESIS DE JURISPRUDENCIA NUM. 27/1995.

Epoca: 9a.

Instancia: Pleno.

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO 20 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LA GARANTIA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE). El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, según texto vigente en el año de mil novecientos ochenta y siete, al disponer que deberá aplicarse el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México para determinar las contribuciones y sus accesorios, en los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, viola la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV constitucional, porque no precisa los componentes, bases, criterios o reglas que deberán considerarse para formular el citado índice, sino que deja en manos del Banco de México la determinación de uno de los elementos que los contribuyentes deben considerar para calcular la base gravable, con lo cual se quebranta la garantía ya citada que busca salvaguardar a los contribuyentes de la actuación caprichosa de autoridades u órganos distintos del legislador, sin que obste a esta conclusión que el índice de que se trata puede ser un instrumento de medición económica confiable, por cuanto su elaboración se halla encomendada a un organismo capacitado técnicamente para detectar

⁹¹ Díaz González, Luis Raúl. Determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor: Inconstitucionalidad del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación. PAF. Núm. 147 Editorial SICCO. p. 74.

las variaciones inflacionarias, pues lo cierto es que la Constitución exige que sea precisamente el legislador y no otro órgano u organismo diverso, quien precise todos los elementos de la contribución. Y viola la Constitución porque no precisa los componentes, bases, criterios o reglas que deban considerarse para formular el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor y deja en manos del Banco de México la determinación de los elementos que los contribuyentes deben considerar para calcular la base gravable”.

Por lo anterior, se puede desprender que, al ser inconstitucional el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, las demás disposiciones que remitan al ilegal índice, son contrarias a la garantía de legalidad que se consagra en el artículo 31, fracción IV de la Constitución. Sin embargo, el tema de la inconstitucionalidad de algunas disposiciones fiscales agota por sí sólo los requisitos necesarios de un tema de tesis profesional. Por lo que con estos últimos comentarios entramos al estudio de lo relativo al factor de actualización.

2.- EL FACTOR DE ACTUALIZACION.

El jueves 28 de diciembre de 1989 el Diario Oficial de la Federación dió a conocer la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley de Sociedades Mercantiles, en cuyo capítulo I, adicionó al Código Fiscal de la Federación un precepto de significativa importancia: el artículo 17-A, el cual contempla hasta la fecha, una medida de ajuste o corrección monetaria que se aplica a todos los créditos fiscales cuando son pagados extemporáneamente. Este sistema de ajuste cobra cada día mayor importancia en un país como el nuestro, toda vez que, al existir una inflación sostenida que se remonta a los años setentas, los contribuyentes con créditos a cargo tenían por comodidad, la tendencia a diferir el pago de sus deudas, obteniendo un beneficio por ese atraso, con el correspondiente perjuicio al fisco.

Por tal motivo, desde la entrada en vigor del precepto citado, los créditos fiscales comenzaron a actualizarse con la aplicación de un coeficiente que reflejase la pérdida de valor del dinero en función de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional, dicho coeficiente o factor de actualización se aplica en todos los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan.

El precepto a que se alude, con la última reforma del 30 de diciembre de 1996, establece lo siguiente:

“El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes⁹².

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trata.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable”.

Relativo al precepto anterior, la fracción II del artículo segundo transitorio de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 1990, establece que en materia del Código Fiscal de la Federación se aplicará lo siguiente:

⁹² El texto original del artículo 17-A mencionaba que el factor de actualización se obtendría dividiendo el INPC del mes más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. Por lo que no se contemplaba el mes anterior al del periodo respectivo.

"II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-A, del citado Código, para proceder a la actualización de contribuciones a partir del año de 1990 y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes más antiguo del periodo el de diciembre de 1989".

Por otra parte, el artículo 7o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que "para los efectos del artículo 17-A del Código, el factor de actualización a que el mismo se refiere deberá de calcularse hasta el diezmilésimo". Opinamos que la anterior disposición obedece a la necesidad de obtener índices que reflejen la mayor exactitud y confiabilidad en las variaciones de los precios.

Toda vez que nos estamos refiriendo al factor de actualización que se aplica a todas las cantidades que se deban actualizar, resulta apropiado conceptualarlo técnicamente, por lo que una de las primeras definiciones que la doctrina ha aportado asegura que "el factor de actualización representa el número de veces que un bien o una cantidad ha incrementado su valor en determinado periodo, por efectos de la inflación"⁹³.

Lo anterior significa en otras palabras que mediante la utilización de un factor de actualización se trata de evitar el rezago del valor de un bien o de una cantidad; más aún, tratándose de dinero que debe recibir el Estado por concepto de contribuciones, se busca evitar que el simple paso del tiempo erosione el valor del dinero en cierto periodo.

Por otra parte, para efecto de actualizar contribuciones, vale la pena recordar que no se toman en cuenta las fracciones de mes, por ejemplo, si se trata de contribuciones pagadas fuera de tiempo, el factor de actualización que se aplicará, será el mismo para el contribuyente que se atrazó un día, que para el que se atrazó veinte o treinta días, lo cual nos parece inequitativo.

⁹³ Pérez Chávez, Campero. et al. Taller de Practicas Fiscales 1991. Tax Editores. México. 1991. p. 23.

Según lo que dispone el artículo 17-A en comento, se puede en consecuencia, desprender las siguientes características del sistema de actualización tributaria:

1.- El fundamento de su aplicación descanza en la ley, en consecuencia, es un sistema general y obligatorio.

2.- Cuando una contribución es actualizada, no se está impidiendo con esto, el cobro de recargos. Lo anterior es fácil de entender, toda vez que al haberse estudiado la naturaleza jurídica de la actualización nos quedó claro que, por una parte, los recargos son cobrados por el fisco a título de indemnización por la falta de pago oportuno del contribuyente, por otro lado, la actualización representa un ajuste monetario para mantener el valor constante de los créditos fiscales. Por lo que recargos y actualización pueden aplicarse simultáneamente.

3.- Se ha previsto para todas las contribuciones federales.

4.- Por razones de estricta justicia, el sistema de actualización tributaria también se aplica para beneficiar a los contribuyentes, es decir, que cuando éstos tengan a su favor cantidades por haber sido pagadas indebidamente o por que procedan conforme a las leyes fiscales, la autoridad tendrá la obligación de efectuar la devolución que proceda actualizada.

5.- Si la contribución es pagada fuera del plazo fijado por la ley, ésta se actualizará desde la fecha en que tuvo que haber sido pagada y hasta aquélla en que el pago se efectúe.

Por último, el factor de actualización, cuya fórmula general establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se integra de la siguiente manera

**F.A. = INPC del mes anterior al más reciente del periodo.
INPC correspondiente al mes anterior al más antiguo
de dicho periodo.**

Cabe decir que originalmente el artículo 17-A establecía que el factor de actualización se obtendría dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente entre el índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, sin embargo, las reformas puestas en vigor en 1991 consideran hasta la fecha que los meses que se toman en cuenta para determinar dicho factor son: el anterior al de vencimiento de la obligación de pago y el anterior al más antiguo del periodo de que se trate. El cambio resulta adecuado porque anteriormente había casos en que cuando se tomaba el mes más reciente del periodo para efecto de actualizar, todavía no se publicaba el índice respectivo, y el hecho de que se tome también el mes anterior al más antiguo del periodo, obedece a que se busque "conservar el mismo número de meses en el periodo"⁹⁴.

En otro orden de ideas, las reformas fiscales de cada año resultan ser sorpresivas no sólo para los contribuyentes, sino también para los mismos estudiosos de la materia tributaria, desde su aparición, la actualización fiscal generó comentarios a favor y en contra, el llamado factor de actualización ha llegado a ser calificado como "injusto y antieconómico"⁹⁵ porque, como dice el Maestro Arrija Viscaíno "...le proporciona al fisco federal ingresos adicionales que castigan al contribuyente en la misma medida en la que el gobierno al que tiene la obligación constitucional de sostener, es incapáz de combatir o reducir la inflación"⁹⁶.

⁹⁴ Gómez Haro Ruiz, Enrique. Análisis del CFF y de su Reglamento. DOFISCAL Editores. México. 1992. p. 47.

⁹⁵ Arrija Viscaíno Adolfo. Ob. cit. p. 390.

⁹⁶ Idem.

3.- LA MECANICA DE ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS FISCALES

El procedimiento de actualización tributaria ha sido introducido de lleno en nuestra legislación desde el año de 1990, pese al poco tiempo que ha transcurrido desde que se aplica en nuestro país, diremos que la figura de la actualización no es nueva en otros países que también han padecido altos índices de inflación, por lo cual instrumentaron una serie de medidas tendientes a afrontar el problema que les ocasionaba dicho transtorno económico, caso concreto el de Argentina, en donde inclusive, ya ha dejado de aplicarse. En contraste, en nuestro país, la actualización se aplica desde el 1° de enero de 1990 y la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Reformas Fiscales para ese año explicaba que:

"Atendiendo a la realidad económica de nuestro país y tomando en cuenta la erosión que sufre nuestra moneda por el transcurso del tiempo y a fin de que éste fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal ha dejado de percibir por la falta de pago oportuno, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de esa H. Representación Popular las reformas tendientes a establecer que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las leyes fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además de pagarse recargos conforme a una tasa que será el doble de la que mediante ley fije el H. Congreso de la Unión para el pago a plazos".

La mecánica de actualización de los créditos fiscales es diferente en cada caso de los que se expondrán en este capítulo, sin embargo, en todos ellos se hace referencia al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por ser el precepto que nos marca las reglas conforme a las cuales se obtiene el coeficiente que resulta imprescindible para efectuar la actualización.

Las obras dedicadas al tema de la actualización son abundantes en aquellos países en los cuales este sistema se aplica con antelación a México, en

donde los juristas no han abordado con amplitud el tema, sin embargo, desde una perspectiva meramente contable, existen obras especializadas que contienen una metodología aplicable para cada supuesto, tal es el caso del volumen publicado por Jaime Domínguez Orozco⁹⁷, quien nos muestra los fundamentos y pasos a seguir para actualizar o indexar los créditos fiscales, por nuestra parte, lo tomamos como guía para mejor ilustrar nuestros ejemplos.

4- LA ACTUALIZACION EN EL PAGO EXTEMPORANEO DE UNA CONTRIBUCION.

El pago es por excelencia, la forma de extinguir la obligación tributaria, porque, como dice el tratadista De la Garza⁹⁸, "satisface la pretensión creditoria del sujeto activo".

En materia civil el pago ha sido definido por algunos autores como "la entrega de la cosa o cantidad debida..."⁹⁹. Según lo anterior, podemos desprender que el pago es el cumplimiento de la prestación, la cual constituye el objeto de la obligación tributaria, lo que presupone la existencia de un crédito por cantidad líquida y exigible en favor del fisco.

No debemos perder de vista que, en este tema, el supuesto es un pago extemporáneo, por lo que debemos saber cuándo un pago es extemporáneo. Para tal efecto, el quinto párrafo del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación estipula que:

⁹⁷ Domínguez Orozco Jaime. Actualización de Contribuciones y Pago de Recargos. 1ª. Edición. Editorial EFISA. México 1991.

⁹⁸ Garza, Sergio Francisco de la. Ob cit. p. 595.

⁹⁹ Borja Soriano Manuel. Ob cit. p. 421.

"Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado por las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas dentro del plazo que a continuación se indica:

1. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención, o de la recaudación respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación".

Se entiende entonces que si no se paga la contribución dentro del plazo legal y se efectúa el pago después, el pago es extemporáneo. Ahora bien, para que se considere que la obligación ha quedado debidamente extinguida, el contribuyente deberá de cubrir la cantidad adeudada actualizada más el respectivo pago de recargos y sanciones que procedan conforme a la ley, por la extemporaneidad en el pago.

Al referirnos al pago extemporáneo de contribuciones, se debe hacer mención de que éste puede ser espontáneo o a requerimiento. El pago espontáneo es aquél que, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no ha sido descubierto por la autoridad fiscal y se realiza sin que haya mediado cualquier requerimiento o gestión de la misma tendiente a comprobar el cumplimiento de la obligación; en este caso, el retardo en el pago de la contribución sólo dará origen al pago de recargos. En tanto que el pago extemporáneo a requerimiento, es aquél que se realiza habiendo mediado algún requerimiento o gestión del fisco con el objeto de obtener el cobro del crédito fiscal adeudado, dando lugar además a la imposición de multas.

En suma, sea cual fuere la forma de pago extemporáneo, éste deberá de cubrir los recargos, sanciones que procedan y la respectiva actualización.

Siguiendo la misma idea, el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal establece, relativo a la actualización de contribuciones y el pago de recargos que:

"Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de la misma se actualizará desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulta de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos por cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión".

Resulta oportuno hacer la indicación de que los recargos se causarán hasta por diez años calculados únicamente sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque presentado y no pagado, gastos de ejecución y multas.

Por su parte, el último párrafo del citado artículo 21, establece la prohibición absoluta para las autoridades, de poder liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o de condonar total o parcialmente el cobro de los recargos correspondientes.

A continuación se expone un caso práctico en que se aplica la actualización fiscal por pago extemporáneo de una contribución:

Un contribuyente tiene que pagar una contribución cuyo importe es de \$120,000., misma que debió haber sido enterada a más tardar el día 15 de octubre de 1996, sin embargo, la paga el día 10 de enero de 1997.

Notas:

INPC = Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El ejemplo se realiza con índices correspondientes de cada mes.

Las tasas de recargos son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

El fundamento jurídico se encuentra en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

5.- LA ACTUALIZACION EN EL PAGO DE CANTIDADES A CARGO DEL FISCO.

Hemos apuntado en el subtema anterior, que el pago representa la forma idónea de extinguir la obligación fiscal. En este sentido, el pago que realiza el contribuyente de una cantidad a favor del fisco puede tener dos consecuencias: ser un pago de lo debido, en cuyo caso, conforme a la ley, el pago queda satisfecho; o ser un pago de lo indebido, supuesto consistente en enterar una cantidad mayor a la debida o que no se adeuda. Estos dos supuestos se materializan por el error en que cae el contribuyente, error que puede ser de hecho o de derecho, inclusive aritmético.

Habrá error de hecho cuando las simples equivocaciones o una falsa apreciación originan que se pague en exceso una contribución; en tanto que el error de derecho tiene su origen en la errónea aplicación o interpretación de la ley fiscal por parte del contribuyente y, por su parte, el error aritmético se dá precisamente en el cálculo matemático.

Por otra parte, en términos del artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la obligación de devolver las cantidades

que los contribuyentes hayan pagado indebidamente y las que procedan de acuerdo a las disposiciones fiscales. Dentro de las cantidades a que alude el precepto en cita, están los pagos realizados indebidamente por los contribuyentes, por las causas que ya se mencionaron antes, y otras cantidades que pueden derivarse de un saldo a favor luego de presentar la declaración del ejercicio.

Respecto al plazo que la legislación tributaria señala para que se realice la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan conforme a las leyes fiscales, el mismo artículo 22 del Código tributario, en su tercer párrafo establece que dichos pagos deberán hacerse dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó ante la autoridad fiscal la solicitud de devolución respectiva, teniendo aquélla, la facultad de verificar la procedencia de la devolución, para lo cual podrá, en un plazo máximo de veinte días contados a partir de la presentación de la solicitud de devolución, requerir al contribuyente todos los datos, informes y documentos adicionales y necesarios que estén relacionados con la devolución solicitada. Se hace notar que el término que transcurre entre la fecha de requerimiento de datos, informes y documentos, y la fecha en que éstos son proporcionados por el contribuyente, no se computarán en la determinación del plazo de cincuenta días que tiene el fisco para efectuar la devolución.

Por su parte, la actualización en el pago de cantidades a cargo del fisco , como son los saldos a favor y los pagos realizados en exceso o indebidamente por los contribuyentes, encuentra su fundamento jurídico en el cuarto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1996 y puestas en vigor el 1º de enero de 1997, transcribimos a continuación:

"El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la

declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se efectuare dentro del plazo de cincuenta días, computados en los términos del párrafo anterior, las autoridades pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada”.

Creemos oportuno señalar que anteriormente el plazo para que la autoridad efectuara las devoluciones era de tres meses, por lo que el nuevo plazo de cincuenta días beneficia notablemente al fisco, ya que se traduce en un ahorro de dinero para las Arcas Públicas porque, a mayor prontitud en el pago de las devoluciones, menor será el importe actualizado de éstas que se tendrá que devolver.

Apuntado lo anterior, a continuación mostramos la aplicación práctica de la actualización en el pago de cantidades a cargo del fisco:

El día 12 de marzo de 1996 un contribuyente presentó su declaración anual del impuesto sobre la renta con un saldo a favor de \$12,500; por lo que solicitó la devolución, anexando todos los datos, informes y documentos en que consta el saldo a favor. De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tiene 50 días para efectuar la devolución, de lo contrario deberá pagar intereses sobre la devolución actualizada. El día 2 de enero de 1997 se efectúa la devolución, es decir, más, de 7 meses después de vencido el 23 de mayo, el término de 50 días.

1.- Se procede a determinar el factor de actualización aplicable:

INPC del mes anterior a aquél en que se efectuó la devolución.
INPC del mes anterior a aquél en que se presentó la solicitud.

Sustitución:

INPC dic. 1996 200.384
INPC feb. 1996 166.350

Factor de actualización: 1.2046

Saldo a favor actualizado:

$\$12,500 \times 1.2046 = \$15,058$

Monto de la actualización:

$\$15,058 - \$12,500 = \$2,558$

2.- Cálculo de intereses. Los intereses se calcularán sobre el saldo a favor actualizado a partir del primer día posterior al del vencimiento del plazo de 50 días que la autoridad tiene para efectuar la devolución, o sea, a partir del 23 de mayo de 1996.

Tasa de intereses:

Del 23 may. al 23 de jun. de 1996:	3.00%
Del 23 jun. al 23 de jul. de 1996:	2.18%
Del 23 jul. al 23 de dic. de 1996: 3.00% X 5 meses =	15.00%
Del 23 dic. 1996 al 2 de ene. 1997:	3.00%

Total de intereses: 23.18%

Monto de intereses:

$\$15,058 \times 23.18\% = \$3,490$

Total de la devolución actualizada con intereses al 2 de enero de 1997:

$\$15,058 + \$3,490 = \$18,548.$

Notas:

INPC = Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El fundamento jurídico se encuentra en los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, 7 10, 11 y 12 del Reglamento del mismo Código.

6.- LA ACTUALIZACION EN LA COMPENSACION.

La compensación constituye otra forma de extinguir la obligación fiscal, al igual que en las obligaciones civiles.

Precisamente, refiriéndonos a la compensación, el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en el artículo 2185 que:

“Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.

De acuerdo con lo anterior, es posible decir que la compensación como forma de extinguir la obligación fiscal, es el medio por el cual las partes o sujetos de la relación jurídico tributaria tienen a la vez el carácter de acreedor y de deudor, extinguiendo las dos obligaciones hasta el límite del adeudo inferior. En este orden de ideas, “el principio básico que regula este procedimiento es el fin práctico de liquidar dos adeudos que directamente se neutralizan”¹⁰⁰

La figura de la compensación representa una ventaja para ambas partes, porque en teoría no implica la necesidad de agotar trámites tan extensos y a la vez complicados, como es el caso en que se solicita la devolución de alguna cantidad

¹⁰⁰ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. Ob cit. p. 29.

Menciona además el Código Civil, que para que pueda haber compensación es indispensable que las deudas sean líquidas y exigibles, o sea, que la cuantía de la obligación esté precisada y que su pago no pueda rehusarse conforme a derecho.

En materia tributaria se admite la compensación de deudas y su actualización como una forma de extinguir este tipo de obligaciones, y los contribuyentes la pueden realizar observando lo que para tal efecto estipula el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación que a continuación nos permitimos transcribir:

"Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se recibió el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado".

El procedimiento de compensación que se describe en el precepto citado plantea dos supuestos:

a).- Que la obligación de pago se solvete mediante la presentación de una declaración, porque que las contribuciones que se pagan presentando una declaración, son mejor controladas y administradas, lo que permite que la autoridad tenga mayor facilidad para identificar los créditos que se compensan.

b).- Que tanto el crédito a favor del particular, como el pago que deba realizar, sean respecto de una misma contribución, ya que, de no ser así, sólo mediante reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público establezca para efectos de compensación y cumpliendo los requisitos que dichas reglas señalen, podrá compensarse cantidades.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo que se comenta, prevé que los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en los términos del Código tributario, podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor, contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto los impuestos causados por operaciones de comercio exterior, cumpliendo con los requisitos señalados en reglas de carácter general establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tales fines.

Los contribuyentes pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, o bien, pueden solicitar su devolución, sin embargo, cuando se efectúa una devolución que no procediera, causará recargos en términos del artículo 21 del mismo Código sobre la cantidad compensada indebidamente, desde el mes en que se efectuó la compensación indebida, hasta aquél en que se hace el pago del monto de la compensación efectuada.

Cabe hacer notar que, en los casos en que se haya solicitado la devolución de una cantidad a favor, no podrá compensarse ésta contra créditos a cargo posteriores. Tampoco habrá lugar a compensar cantidades cuando la obligación para devolverlas haya prescrito (art. 23, cuarto párrafo).

Un ejemplo de la aplicación práctica de la actualización en la compensación es el siguiente:

La Compañía "Plásticos Tepeyac" S.A. presentó declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 1995 el 15 de marzo de 1996, con un saldo a favor de \$46,000.

El día 16 de abril de 1996 tiene un impuesto sobre la renta a cargo por retenciones a los salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado cuyo importe es de \$18,000 y efectúa la compensación.

El día 15 de agosto de 1996 tiene también un impuesto sobre la renta a cargo por el mismo concepto que el punto anterior, ahora por \$23,000 y efectúa la compensación.

1.- Se procede a obtener los factores de actualización para actualizar el saldo a favor al 16 de abril de 1996 y luego para actualizar el saldo por compensar del 16 de abril al 15 de agosto del mismo año.

Compensación de abril de 1996:

<u>INPC mar. de 1996</u>	<u>170.012</u>
INPC febr. de 1996	166.350

Factor de actualización a abril de 1996: 1.0220

Compensación a agosto de 1996:

<u>INPC jul. de 1996</u>	<u>183.503</u>
INPC mar. de 1996	170.012

Factor de actualización a agosto de 1996: 1.0794

2.- Se compensará primero el saldo a pagar el 16 de abril de 1996.

Saldo a favor actualizado al 16 de abril:

$\$46,000 \times 1.0220 = \$47,012$

Saldo en contra el 16 de abril: \$18,000

Nuevo saldo a favor o por compensar:

$\$47,012 - \$18,000 = \$29,012$

3.- Una vez compensado el primer saldo a cargo, tenemos un nuevo saldo a favor que se compensará con el saldo en contra del 15 de agosto, para lo cual, se debe antes actualizar el saldo a favor que nos resultó después de la primera compensación, desde la fecha en que ésta se realizó hasta la fecha en que se realiza la segunda.

Nuevo saldo a favor actualizado al 15 de agosto de 1996:

$$\$29,012 \times 1.0794 = \$31,316$$

Saldo a cargo el 15 de agosto: \$23,000

Nuevo saldo a favor o por compensar:

$$\$31,316 - \$23,000 = \$8,316$$

Notas:

INPC = Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El fundamento jurídico se encuentra en los artículos 17-A y 23 del Código Fiscal de la Federación y 7ª del Reglamento.

7.- LA ACTUALIZACION EN EL PAGO A PLAZOS, DIFERIDO O EN PARCIALIDADES.

Otra forma de aplicar la actualización en términos de lo previsto en el artículo 17-A, es en el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en el que la autoridad fiscal autoriza el entero del crédito fuera de los plazos señalados por la ley. Sin embargo dicha autorización no se dá al margen de las normas tributarias, toda vez que el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación contempla que "las autoridades a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, de las

contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses...”.

Ahora bien, es oportuno este momento para recordar la distinción entre pago diferido y pago en parcialidades: el pago diferido es aquél que se efectúa en fecha posterior a la establecida en la ley por un acuerdo expreso entre la autoridad y el contribuyente; el pago en parcialidades en cambio, es realizado en cuótas periódicas que se estiman a cuenta del adeudo total, previo convenio del deudor con el acreedor para realizar el pago de esa forma.

Efectivamente, como se señaló líneas arriba, el artículo 66 del Código tributario federal tiene prevista la autorización del pago a plazos, sin embargo, como se podrá advertir en el estudio de este tema, la disposición citada sólo hace referencia al pago en parcialidades, omitiendo una regulación para el supuesto en que se solicite hacer el pago de la deuda en forma diferida. Lo anterior se puede corroborar con la lectura del primer párrafo del multicitado artículo 66 que a la letra dice: “Las autoridades a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades...”; no obstante lo que se acaba de señalar, la fracción I del mismo precepto hace referencia a **los conceptos que integrarán cada parcialidad:**

a). El resultado de dividir las contribuciones omitidas y, en su caso, las multas por infracciones a disposiciones fiscales que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, actualizadas a partir de los meses en que se debieron pagar hasta aquél en que se concede la autorización, entre el número de parcialidades autorizadas.

b).- La actualización del concepto a que se refiere el inciso anterior, calculada desde la fecha en que se conceda la autorización hasta la fecha en que se pague cada parcialidad. Esta actualización se obtendrá aplicando a dicho concepto el factor de actualización a que se refiere el artículo 17-A de este Código que corresponda al periodo mencionado, después de restar la unidad a dicho factor.

c).- El resultado de dividir los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, causados desde que debieron pagarse las contribuciones, entre el número de parcialidades autorizadas.

d).- Los recargos por prórroga, a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, calculados sobre el saldo insoluto al momento de pagar cada parcialidad, inclusive accesorios, más la actualización. Esta última actualización se calculará sobre el saldo insoluto sin incluir accesorios distintos de las multas, desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calculan los recargos.

Además, cuando no se cubra una parcialidad dentro de la fecha o plazos fijados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 21 de este Código, calculados sobre las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, actualizadas desde la fecha de autorización hasta la fecha en que se pague la parcialidad omitida. Las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, no se incluirán en el saldo insoluto a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo".

Es importante mencionar que la fracción I que se acaba de transcribir, tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de este año de 1997, toda vez que al día siguiente, es decir, partir del 1º de abril, entró en vigor la reforma a la citada fracción, de conformidad con la fracción II de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación para 1997.

Volviendo con la fracción I del artículo 66 en comento, nos queda claro que no obstante que dicho precepto, en su parte inicial se refiere al pago a plazos, diferido o en parcialidades, solamente contempla un procedimiento para el cálculo de éstas últimas.

Por otra parte, los cambios respecto al pago a plazos, concretamente, en parcialidades, son esencialmente los siguientes:

El saldo que resulte, luego de restar la primera parcialidad, se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de acuerdo a las disposiciones expedidas por el Banco de México.

Para el cálculo de la segunda y siguientes parcialidades, se considera el saldo expresado en Unidades de Inversión y el promedio de la tasa de recargos por prórroga, determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al mes en que se solicita la autorización y a los dos meses anteriores, los montos de las parcialidades posteriores deberán ser idénticos, también en Unidades de Inversión, de modo tal, que a valor presente, descontados al promedio de la tasa de recargos mencionada, sumen el saldo inicial menos la primera parcialidad, o sea, deben sumar el saldo a partir del cual, se calculó la segunda y siguientes parcialidades.

Cabe agregar, que en teoría, la Secretaría de Hacienda pretende facilitar el pago de sus deudas a los contribuyentes que soliciten utilizar el sistema de parcialidades, ya que es la misma autoridad, la que mediante formatos de pago entregados al contribuyente semestralmente, establece los montos a pagar mensualmente, denominados estos montos en Unidades de Inversión, mismos que para ser pagados, deben ser convertidos a pesos, utilizando para ello el índice que para tal efecto señale el Banco de México a la fecha en que el pago se efectúe.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad da lugar, no al cobro de recargos por mora, sino, el contribuyente está obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no pagada oportunamente.

La reforma en comento, también tiene previsto algunos beneficios que pueden alcanzar los contribuyentes cumplidos: 10% de reducción en la tasa de recargos para el cálculo de parcialidades posteriores a la doceava, siempre y cuando se hayan cubierto en tiempo y monto las doce primeras. Este beneficio se

pierde, si posteriormente el contribuyente incumple en tiempo o en monto el pago de alguna parcialidad restante.

Cuando el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro, y todas ellas hayan sido cubiertas en tiempo y monto por el contribuyente, éste recibirá una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización de pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas.

Pensamos que la reforma a la fracción I del artículo 66, es novedosa en cuanto a que el monto de las parcialidades que deberá cubrir el contribuyente estará expresado en Unidades de Inversión, cuyas variaciones en el valor deberán de corresponder con las del Índice Nacional de Precios al Consumidor¹⁰¹.

A propósito de las llamadas unidades de inversión, ya se ha escrito con insistencia en periódicos, revistas y otros medios de difusión a cerca de sus defectos y virtudes, su relación con la inflación, ventajas, etc; brevemente no referimos a ellas desde el punto de vista de su naturaleza jurídica.

Hemos de decir que las unidades de inversión fueron creadas por el Estado en ejercicio de su facultad legislativa, por medio de un decreto promulgado el 30 de marzo de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril del mismo año.

Jurídicamente las UDI's son unidades de cuenta o de valor, siendo su principal función fijar el valor de una prestación y no ser un medio de pago para liquidarla. Sin perder de vista que su uso es voluntario.

¹⁰¹ De conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1º del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.

No obstante que diversas disposiciones legales son claras en cuanto a adherirse al principio nominalista del dinero que se contempla en nuestra Ley Monetaria, el decreto al que se ha hecho referencia pretende fomentar el uso de las UDI's al autorizar expresamente que las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, excepto en cheque y otras obligaciones de pago pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, puedan denominarse en unidades de inversión.

Por otra parte, el decreto en cuestión dispone que las obligaciones denominadas en UDI's se considerarán de monto determinado. Nosotros opinamos que, efectivamente los montos de la obligación o de la prestación son determinados en cuanto a que estén denominados en UDI's, pero son indeterminados si se tiene en cuenta que aquéllas no sirven para liquidar la prestación y necesariamente se requiere su conversión a pesos, por lo que resulta que sólo hasta el momento de pago habremos de conocer el monto de nuestra obligación, y mientras no llega ese momento, el monto de la prestación, que como ordena nuestra Ley Monetaria en su artículo 7o., deberá denominarse en pesos, estará sujeta al comportamiento de la vida económica del país, ya que como se establece en el propio artículo Tercero del decreto en comento, las variaciones del valor de la unidad de inversión, deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ahora bien, el procedimiento previsto para calcular el valor de la UDI deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, y será el Banco de México la institución encargada de determinar su valor.

En suma, podemos decir que las UDI's son unidades de cuenta, o sea, sirven para fijar el valor de una obligación, pero no para liquidarla. Su uso es voluntario, aunque el decreto expresamente lo prohíbe tratándose de cheques.

Finalmente su establecimiento ataca el problema de la pérdida de valor de dinero y su poder adquisitivo, al aumentar su valor al mismo ritmo que la inflación.

Al margen de lo anterior, estimamos que persiste la incertidumbre entre los contribuyentes, al no saber cuánto es lo que deberá pagar, ya que esto lo conocerá hasta el momento en que deba cubrir cada parcialidad, debido a la operación que debe efectuar para convertir su deuda denominada en Unidades de Inversión a pesos, con los cuales finalmente debe realizar su pago

En otro orden de ideas, siempre que las autoridades fiscales autoricen el pago a plazos, exigirán que se garantice el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En seguida, mostramos la aplicación práctica de la actualización en el pago en parcialidades, haciendo notar que, como ya se indicó, la ley fiscal no contempla las reglas para el caso del pago diferido.

La empresa "PIN" S.A. omitió el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 1994 por \$65,000; que debió haber enterado a más tardar el día 31 de marzo de 1995. Posteriormente presentó solicitud para convenir el pago del crédito en parcialidades a seis meses el 5 de julio del mismo año, fecha en la que presenta la primera parcialidad.

1.- Inicialmente se debe actualizar la contribución omitida y sus accesorios desde la fecha en que debieron pagarse y hasta aquélla en que se concede la autorización, para lo cual, el factor de actualización aplicable es el siguiente:

INPC del mes anterior a al que se concede la autorización.
INPC del mes anterior al que debió pagarse.

Sustitución:

<u>INPC junio 1996</u>	<u>180.931</u>
INPC febrero 1995	111.6841

Factor de actualización: 1.6200

Contribución omitida actualizada:

$\$65,000 \times 1.6200 = \$105,300$

Cálculo de recargos sobre crédito omitido causados al 5 de julio de 1996:

Del 31 mar. 1995 al 31 may. 1995: $3.00\% \times 2 \text{ meses} = 6.00\%$

Del 31 may. 1995 al 30 jun. 1995: $= 0.86\%$

Del 30 jun. 1995 al 31 may. 1996: $3.00\% \times 11 \text{ meses} = 33.00\%$

Del 31 may. 1996 al 30 jun. 1996: $= 2.18\%$

Del 30 jun. 1996 al 5 jul. 1996: $= 3.00\%$

Total de recargos sobre crédito omitido al 5 de julio de 1996: 45.04%

Monto de recargos sobre crédito omitido:

$\$105,300 \times 45.04\% = \$47,427$

Contribución actualizada con recargos al 5 de julio de 1996:

$\$105,300 + \$47,427 = \$152,727$

Por lo tanto, el monto de la primera parcialidad a pagar el 5 de julio de 1996 se obtiene de la siguiente forma:

$\$152,727 \div 6 = \$25,455$

Para el cálculo de la segunda y siguientes parcialidades, el factor de actualización aplicable será el siguiente:

INPC del mes anterior al mes del pago de cada parcialidad.
INPC del mes anterior al mes de autorización.

Adicionalmente se pagarán recargos por prórroga calculados sobre el saldo insoluto al momento de efectuar cada parcialidad, la tasa correspondiente para cada mes, de julio a diciembre de 1996 es del 2%.

2.- Segunda parcialidad a pagar el 5 de agosto de 1996.

Factor de actualización del saldo insoluto:

$$\frac{\text{INPC julio 1996}}{\text{INPC junio 1996}} = \frac{183.503}{180.931}$$

Factor de actualización del saldo insoluto: 1.0142

Actualización del saldo insoluto:

$$(\$152,727 - \$25,455) \times 1.0142 = \$129,079$$

Recargos por prórroga sobre saldo insoluto:

$$\$129,079 \times 2.00\% = \$2,582$$

Importe de la segunda parcialidad:

$$\$129,079 \div 5 = \$25,816$$

Total a pagar el 5 de agosto de 1996:

$$\$25,816 + \$2,582 = \$28,398$$

3.- Tercera parcialidad a pagar el 5 de septiembre de 1996.

Factor de actualización del saldo insoluto:

$$\frac{\text{INPC agosto 1996}}{\text{INPC julio 1996}} = \frac{185.942}{183.503}$$

Factor de actualización del saldo insoluto: 1.0133

Actualización del saldo insoluto:

$$(\$129,079 - \$25,816) \times 1.0133 = \$104,636$$

Recargos por prórroga sobre saldo insoluto:

$$\$104,636 \times 2.00\% = \$2,093$$

Importe de la tercera parcialidad:

$$\$104,636 \div 4 = \$26,159$$

Total a pagar el 5 de septiembre de 1996:

$$\$26,159 + \$2,093 = \$28,252$$

4.- Cuarta parcialidad a pagar el 5 de octubre de 1996.

Factor de actualización del saldo insoluto:

<u>INPC septiembre 1996</u>	<u>188.915</u>
INPC agosto 1996	185.942

Factor de actualización del saldo insoluto: 1.0160

Actualización del saldo insoluto:

$$(\$104,636 - \$26,159) \times 1.0160 = \$79,733$$

Recargos por prórroga sobre saldo insoluto:

$$\$79,733 \times 2.00\% = \$1,595$$

Importe de la cuarta parcialidad:

$$\$79,733 \div 3 = \$26,578$$

Total a pagar el 5 de octubre de 1996:

$$\$26,578 + \$1,595 = \$28,173$$

5.- Quinta parcialidad a pagar el 5 de noviembre de 1996.

Factor de actualización del saldo insoluto:

<u>INPC octubre 1996</u>	<u>191.273</u>
INPC septiembre 1996	188.915

Factor de actualización del saldo insoluto: 1.0125

Actualización del saldo insoluto:

$$(\$79,733 - \$26,578) \times 1.0125 = \$53,819$$

Recargos por prórroga sobre saldo insoluto:

$$\$53,819 \times 2.00\% = \$1,076$$

Importe de la quinta parcialidad:

$$\$53,819 \div 2 = \$26,910$$

Total a pagar el 5 de noviembre de 1996:

$$\$26,910 + \$1,026 = \$27,986$$

6.- Sexta y última parcialidad a pagar el 5 de diciembre de 1996.

Factor de actualización del saldo insoluto:

<u>INPC noviembre 1996</u>	<u>194.171</u>
INPC octubre 1996	191.273

Factor de actualización del saldo insoluto: 1.0152

Actualización del saldo insoluto:

$$(\$53,819 - \$26,910) \times 1.0152 = \$27,318$$

Recargos por prórroga sobre saldo insoluto:

$$\$27,318 \times 2.00\% = \$546$$

Importe total de la sexta y última parcialidad:

$$\$27,318 + \$546 = \$27,864$$

Notas:

INPC = Índice Nacional de Precios al Consumidor

El fundamento jurídico en que se apoya el ejemplo mostrado, se encuentra en los artículos 17-A y 66 del Código Fiscal de la Federación, con su fracción I que estuvo vigente hasta el 31 de marzo de 1997; además del artículo 59 del Reglamento del mismo Código.

Los índices tomados son los que corresponden a cada mes. Y las tasas de recargos son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación mostramos la aplicación práctica de la actualización de créditos fiscales en el pago en parcialidades, reproduciendo el ejemplo que proporcionan los C.P. Jorge Novoa Franco y Alfonso Pérez Reguera¹⁰², de conformidad con la reforma a la fracción I del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1o. de abril de 1997.

Inicialmente podemos decir que la forma de calcular la primera parcialidad es igual a como se mostró en el caso anterior, aclarando que, el saldo del adeudo inicial se integrará de contribuciones omitidas, multas y accesorios distintas de las multas, dicha actualización se efectuará de conformidad con el artículo 17-A. Supondremos que solicitamos hacer nuestro pago en diez parcialidades y que ya

¹⁰² Novoa Franco Jorge. Et. Al. Aplicación Práctica de las Reformas Fiscales 1997. Primera Edición. Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. página 1.28.

hemos calculado la primera, siguiendo el procedimiento que describe el mencionado artículo 66 fracción I que ya hemos señalado, por lo que tenemos lo siguiente:

Adeudo inicial:	\$35,508.00
Parcialidades solicitadas:	10
Monto de la primera parcialidad:	\$3,551.00
Adeudo sin primera parcialidad:	\$31,957.00
Valor UDI's a enero de 1996:	\$1.358706
Importe en UDI's del saldo:	23,520

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán considerando el saldo en UDI's y el promedio de las tasas de recargos por prórroga del mes en que se soliciten la autorización y de los dos meses anteriores.

Recargos a noviembre:	2.02%
Recargos a diciembre:	2.00%
Recargos a enero:	1.98%
Tasa promedio de recargos =	2.00%

Enseguida se deben calcular para las parcialidades restantes montos idénticos en UDI's que a valor presente, descontados a las tasas de recargos sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

En este caso los datos para obtener el valor de las parcialidades por el método del valor presente son los siguientes:

Interés(% recargos)=	2.00% mensual
Valor presente=	23,520 UDI'S
Número de parcialidades=	9

De acuerdo a lo anterior, el pago mensual a valor presente es de 2,881.56 UDI'S.

La fórmula para determinar las parcialidades a valor presente que se tomó en éste ejemplo es la siguiente:

$$A = VP \left| \frac{i}{1 - (1-i)^{-n}} \right|$$

El ejemplo de la tabla para las amortizaciones del pago en parcialidades es el siguiente:

NÚMERO DE PARCIALIDADES	VALOR DE LA PARCIALIDAD			
PAGO INICIAL	2,517	1.410771	3,551	3,551
1	2,881.56	1.444139	4,161	7,712
2	2,881.56	1.475401	4,251	11,964
3	2,881.56	1.518366	4,375	16,339
4	2,881.56	1.546311	4,456	20,795
5	2,881.56	1.571984	4,530	25,325
6	2,881.56	1.594416	4,594	29,919
7	2,881.56	1.616035	4,657	34,576
8	2,881.56	1.641889	4,731	39,307
9	2,881.56	1.648544	4,750	44,057

Total: 25,934 UDIS

Total: \$229,944

Notas: el valor de la UDI en cada caso es estimado.

El fundamento jurídico se encuentra en los artículos 17-A, 66 fracción primera vigente desde el primero de abril de 1997 del Código Fiscal de la Federación. y 59 del Reglamento del mismo ordenamiento.

8.- LA ACTUALIZACION DEL CRÉDITO FISCAL EN LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

En virtud de la importancia que representa el que los créditos fiscales sean pagados para que el Estado pueda disponer de esos recursos y funcionar adecuadamente y, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la obligación fiscal, el legislador ha creado formas y mecanismos legales para asegurar dicho cumplimiento. Una de estas formas es la que se refiere a la garantía del interés fiscal. En materia impositiva, el interés fiscal se garantiza en cualquiera de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación que a continuación se transcribe:

"Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto**
- II. Prenda o hipoteca.**
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excución.**
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.**
- V. Embargo en la vía administrativa.**
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación

como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía".

De acuerdo al precepto anterior, el interés fiscal podrá garantizarse en cualquiera de las formas ya descritas y que se verán con detenimiento en este subtema, atendiendo a las disposiciones que para efecto de garantizar el interés fiscal establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su capítulo V, denominado "Del procedimiento administrativo de ejecución", en cuya Sección Primera establece diversas reglas para garantizar el interés fiscal, reguladas en los artículos 60 a 71.

Inicialmente se señala que la garantía se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo descentralizado autónomo que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales o de las entidades federativas que realicen estas funciones aunque tengan otra denominación, según corresponda. (Artículo. 60 RCFF)

En los casos en que la garantía se otorgue mediante fianza, se hará en favor de la Tesorería de la Federación o del organismo descentralizado, según sea el caso.

Respecto a las formas de garantizar el interés fiscal, la fracción I del artículo 141 del Código, establece que podrá hacerse mediante depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas. En este sentido, el artículo 61 del Reglamento estipula que los intereses que genere dicho depósito, calculados a una tasa que señale la Secretaría de Hacienda, podrán retirarse y la cantidad original en depósito deberá permanecer igual.

Cabe comentar que en Argentina en 1976, dentro del proceso jurisdiccional tributario, en el artículo 88 de la Ley 11.683, se reglamentó la no aplicación de la actualización en los casos en que se controvierta algún crédito y el contribuyente haya depositado su importe -en dinero a la orden de la Dirección General Impositiva-Dicho importe debería comprender el impuesto adeudado actualizado (desde el vencimiento de la obligación hasta el penúltimo mes anterior al de la fecha del depósito), y los intereses que correspondan a esta última fecha¹⁰³.

Entendemos que lo anterior significa que, cuando se promovía algún recurso o juicio, al depositar la cantidad controvertida con actualización e intereses (o recargos), se evitaba que la suma objeto de la controversia se siguiera actualizando con el tiempo, perjudicando con esto al contribuyente.

De regreso a nuestra legislación tributaria en cuanto a la garantía del interés fiscal mediante prenda o hipoteca, establece el artículo 62 del Reglamento, que aquélla podrá constituirse sobre los siguientes bienes:

1. Bienes muebles por el 75% de su valor siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento y la Secretaría de Hacienda podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar y mantener en depósito determinados bienes, debiendo inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esa formalidad. Por otra parte, no son admisibles como garantía los bienes que se encuentren en domicilio fiscal o en el de acreedores, y los bienes de procedencia extranjera se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

2. Esta garantía también podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y

¹⁰³ Martín José María. et. al. Derecho Tributario Procesal. Editorial Depalma. Buenos Aires 1987. p. 305

siempre que se designe en los mismos, como beneficiario único, a la autoridad a favor de la cual se otorga la garantía. En estos supuestos se admitirá como garantía el 100% del valor nominal de, dichos valores, debiendo invertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar dichos rendimientos.

2. Bienes inmuebles por el 75% de su valor de avalúo o catastral debiendo acompañar certificado del Registro Público de la Propiedad en el que no aparezca anotado algún gravámen ni afectación urbanística o agraria que hubiera sido expedido máximo con tres meses de anticipación. En caso de que el inmueble reportare gravámenes, la suma del monto total de estos y la suma del interés a garantizar no podrá exceder el 75% del valor de avalúo o catastral.

En este caso, la hipoteca que se constituya deberá otorgarse en escritura pública, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relativos del crédito fiscal, pudiendo el otorgante garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 69 del Reglamento.

Respecto a la garantía del interés fiscal otorgada mediante fianza, la póliza en que ésta se haga constar, deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales. En cuanto a las autoridades recaudadoras de las entidades federativas, concentrarán la póliza ante la autoridad recaudadora de la Federación más cercana.

Por otra parte, si un tercero asume la obligación de garantizar el interés fiscal, se deberá sujetar a las reglas que para tal efecto señala el artículo 64 del Reglamento, es decir, deberá manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que deba cobrar el crédito fiscal, en cuyo caso, se requerirá además la presencia de dos testigos.

Si es una persona moral la que garantizará el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social y siempre que no haya tenido pérdida fiscal para efectos de impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, esta no haya excedido de su capital social. Sin embargo, cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Finalmente en relación al embargo en la vía administrativa, este se sujetará a las reglas previstas en el artículo 66 del Reglamento que a continuación se comentan.

Dicho embargo se practicará a solicitud del contribuyente quien acompañará los documentos que señale la forma oficial correspondiente. Además señalará los bienes sobre los cuales se debe trabar embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 66 del Reglamento tributario. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Cuando el embargo se practique sobre bienes de personas físicas, el depositario será el propietario, y en el caso de personas morales, el representante legal. Sin embargo, cuando haya peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, los bienes se depositarán en un almacén general de depósito.

Previo a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa deberán cubrirse los gastos de ejecución y posteriormente al embargo, se inscribirán en el registro que corresponda los bienes sujetos a esta formalidad.

De conformidad con el artículo 68 del Reglamento que nos ocupa, para que la autoridad recaudadora acepte la garantía y le dé el trámite correspondiente, deberá calificarla antes, es decir, verificará que se cumplan todos los requisitos legales; en caso de que la garantía ofrecida no satisfaga los requisitos de ley, la autoridad requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días cumpla con los requisitos omitidos, de no hacerlo, no se aceptará la garantía ofrecida.

Es de hacer notar, que podrán combinarse las diferentes formas de garantizar el interés fiscal que señala el artículo 141 del Código, sobre un mismo crédito, o bien sustituirse entre sí, en cuyo caso, antes de cancelar la garantía original, deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

Con motivo de la reglas para la causación de recargos, la garantía debe ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el periodo que señala el segundo párrafo del artículo 141 del Código y que se refiere a la ampliación de la garantía por los doce meses siguientes, supuesto que se aplica también en los casos en que por cualquier circunstancia se motive una insuficiencia en la garantía otorgada.

Por lo que respecta a la cancelación de la garantía, el artículo 70 del Reglamento señala diversos supuestos en los que procede la cancelación, tales como la sustitución de garantía; el pago del crédito fiscal; cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, o en cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones fiscales.

Cuando el crédito fiscal se reduzca por pago parcial del mismo, la garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción que el crédito.

El contribuyente o tercero que tenga interés jurídico sobre la garantía ofrecida, deberá presentar solicitud de cancelación ante la autoridad recaudadora, acompañando todos los documentos que en la misma se señalen. La cancelación de garantías que se hubieran inscrito en el Registro Público de la Propiedad se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora a aquélla institución.

Una vez visto lo relativo a la garantía del interés fiscal, a continuación nos permitimos mostrar un ejemplo de la aplicación práctica de la actualización en esta figura:

A un contribuyente se le notificó un crédito fiscal por \$8,500 el 15 de agosto de 1996. El día 17 de octubre del mismo año se vence el plazo de 45 días para que pague, garantice o en su caso, impugne dicho crédito. El contribuyente promueve recurso de revocación el 2 de octubre y hasta el día 13 de enero de 1997 garantiza el crédito fiscal.

1.- Se procederá a actualizar el crédito fiscal con base en el siguiente factor de actualización:

INPC del mes anterior a aquél en que se garantiza el interés fiscal
INPC del mes anterior a aquél en que se notificó el crédito fiscal

Sustitución:

<u>INPC diciembre 1996</u>	<u>200.384</u>
INPC julio 1996	183.503

Factor de actualización: 1.0920

Crédito fiscal actualizado al 13 de enero de 1997:

$$\$8,500 \times 1.0920 = \$9,282$$

2.- Cálculo de recargos. Se tomarán en cuenta los cinco meses que tardó el contribuyente para garantizar el interés fiscal y los 12 meses siguientes que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, por lo que:

$$5 \text{ meses} + 12 \text{ meses} \times 3\% = 51\%$$

Importe de los recargos:

$$\$9,282 \times 51\% = \$4,734$$

Total de la garantía otorgada:

$$\$9,282 + \$4,734 = \$14,016$$

Notas

INPC = Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El fundamento jurídico se encuentra en los artículos 17-A, 20, 21, 65, 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación.

Como se pudo apreciar en los ejemplos mostrados, queda de manifiesto que la función principal de la actualización es mantener un valor constante de las deudas tributarias, con el fin de evitar los efectos que sobre éstas ocasiona la inflación y que ya quedaron explicados.

Cabe apuntar que las diversas aplicaciones prácticas de la actualización que aquí se ejemplificaron no son las únicas, toda vez que también se aplica por ejemplo para actualizar las multas que regula el Código tributario con el objeto de que sigan representando un concepto intimidatorio y represivo para los contribuyentes infractores.

Por otra parte, se puede advertir que la actualización de los créditos a favor de la autoridad fiscal, significa una ventaja económica para ésta, porque el valor del dinero que recibe permanece intacto, en contraste con la realidad económica que viven muchos contribuyentes, por no decir la mayoría cuyo poder adquisitivo cada día es menor.

Finalmente, la actualización fiscal es procedente desde el punto de vista legal y desde la perspectiva de su naturaleza jurídica.

CONCLUSIONES

1.- El normal desenvolvimiento de la actividad financiera es condición indispensable para el desarrollo de otras actividades propias del Estado, quién es el único y exclusivo sujeto que puede llevar a cabo dicha actividad.

2.- El ejercicio de la Potestad Tributaria permite al Estado determinar los hechos o situaciones que al producirse en la realidad harán que los contribuyentes se sitúen en la obligación de pagar contribuciones.

3.- La relación jurídico tributaria es un vínculo entre diversos sujetos, que implica el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

4.- De los ingresos que percibe el Estado, las contribuciones constituyen la mayor fuente de financiamiento del gasto público.

5.- El dinero tiene tres grandes funciones, ser una unidad de valor, ser un medio de cambio y ser un medio de pago.

6.- La indexación y las cláusulas de estabilización son fórmulas correctoras que neutralizan los crueles efectos que pueden resultar del nominalismo y convierten las deudas de suma en deudas de valor.

7.- Resulta conveniente señalar que los efectos del nominalismo en tiempos de inflación se deben evitar porque el dinero pierde valor y poder adquisitivo.

8.- En tiempos de inflación, es manifiesta la utilidad de la indexación que por una parte favorece la confianza de los acreedores de sumas de dinero y por otro lado fomenta la inversión.

9.- La actualización de los créditos fiscales consiste en una revalorización de la deuda no pagada en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales.

10.- La intervención del Banco de México para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor quebranta el principio de seguridad jurídica que se aplica en materia fiscal.

11.- No obstante la aplicación de las unidades de inversión en el cálculo para determinar los montos a pagar en el caso del pago en parcialidades, sigue prevaleciendo la incertidumbre respecto a la determinación del monto de las obligaciones fiscales, toda vez que dichas unidades de cuenta no sirven para liquidar las prestaciones.

12.- Se propone que al momento de promover algún juicio o recurso, se dé la posibilidad al contribuyente de depositar la cantidad controvertida con actualización, recargos y multas, a efecto de evitar que con el paso del tiempo se tenga que volver actualizar la deuda, perjudicando de éste modo al deudor-contribuyente.

BIBLIOGRAFIA.

Arrija Viscaíno Adolfo. Derecho Fiscal. 11a. edición. Editorial Themis. México. 1996. 538 págs.

Astudillo Ursúa Pedro. Elementos de Teoría Económica. Editorial Porrúa. México. 1988. 216 págs.

Benham Frederic. Curso Superior de Economía. 10a. edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. 791 págs.

Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 11a. edición. Editorial Porrúa. México. 1989. 732 págs.

Cortina G. Quijano Aurora. et al. La Interpretación Constitucional de la SCJN en Materia de Impuestos 1917-1985. UNAM-TFF-FPIDFA. México. 1986. 730 págs.

Cortina Gutiérrez Alfonso. Curso de Política de Finanzas Públicas de México. Editorial Porrúa. México. 1977. 330 págs.

Craig Antebi Marc Christopher. Los Indices de Precios en México: El Caso del Porfiriato. Tesis Profesional. ITAM. Departamento de Economía. México 1993. 128 págs.

Delgadillo Gutiérrez Luis H. Principios de Derecho Tributario. 3a. edición. Editorial Limusa. México. 1988. 233 págs.

Díaz Bruzual Leopoldo. El Poder Monetario. Editorial Monte Avila Editores Latinoamericana. Primera Edición. Caracas 1995. 269 págs.

Díaz González Luis Raúl. Determinación del INPC: Inconstitucionalidad del Artículo 20 del CFE. PAF. Núm. 147. Editorial SICCO. México. 1996. 144 págs.

Domínguez Orozco Jaime. Actualización de Contribuciones y Pago de Recargos 1a. edición. Editorial EFISA. México. 1991. 144 págs.

Echavarría Juan. Teoría del Dinero y del Comercio Internacional. 2a. edición. Editorial Tecno. Madrid. 1985. 435 págs.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Mand - Muse. T. XIX Editorial Dri skill. Buenos Aires. 1991. 992 págs.

Faya Viesca Jacinto. Finanzas Públicas. Editorial Porrúa. México. 1981. 427 págs.

Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 29a. edición. Editorial Porrúa. México. 1991. 425 págs.

García Domínguez Miguel Angel. Derecho Fiscal Penal. Editorial Porrúa. México. 1994. 491 págs.

García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41a. edición. Editorial Porrúa. México. 1990. 444 págs.

Garza, Sergio Francisco de la. Derecho Financiero Mexicano. 17a. edición. Editorial Porrúa. México. 1990. 1025 págs.

Giuliani Fonrouge Carlos M. Derecho Financiero V1. 2a. edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1970. 611 págs.

_____ Procedimiento Tributario. 5a. edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1993. 847 págs.

Gómez Haro Ruíz Enrique. Análisis del CFF y su Reglamento. Editorial DOFISCAL Editores. México. 1992. 242 págs.

Gómez Granillo Moisés. Teoría Económica. 6a. edición. Editorial Esfinge. México. 1989. 173 págs.

Lomelí Cerezo Margarita. Derecho Fiscal Represivo. Editorial Porrúa. México. 1979. 276 págs.

Mann F.A. El Aspecto Legal del Dinero. 1a. edición. Fondo de Cultura Económica. 1a. edición. México. 1986. 677 págs.

Margain Manatou Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 2ª. Edición UASLP. México 1973. 370 págs.

Martín José María. Derecho Tributario Procesal. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1987. 480 págs.

Martínez López Luis. Derecho Fiscal Mexicano. 4a. edición. Editorial ECASA. México. 1973. 378 págs.

Mochón Morcillo Francisco. Economía Teoría y Política. 2a. edición. Editorial McGraw Hill. Madrid. 1990. 558 págs.

Novoa Franco Jorge. et. al. Aplicación Práctica de las Reformas Fiscales 1997. 1a. edición. Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. IV.11 págs.

Pazos Luis. Ciencia y Teoría Económica. Editorial Diana. México. 1976. 373 págs.

_____ Devaluación en México. 1a. edición. Editorial Diana. México. 1976. 149 págs.

_____ El gobierno y la Inflación. 1a. edición. Editorial Diana. México. 1980. 149 págs.

Pedersen Jorgen. Teoría y Política del Dinero. Editorial Aguilar. España. 1964. 413 págs.

Pérez Chávez Campero. et al. Taller de Prácticas Fiscales 1991. 2a. edición. Editorial Tax Editores Unidos. México. 1991. 320 págs.

Quintana Valtierra Jesús/Jorge Rojas Yáñez. Derecho Tributario Mexicano. Editorial Trillas. México. 1991. 371 págs.

Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. 2a. edición. Editorial Haría. México. 1986. 309 págs.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, T. III. 16a. edición. Editorial Porrúa. México. 1989. 535 págs.

_____ Compendio de Derecho Civil. T.IV. 17a. edición. Editorial Porrúa.
México. 1986. 543 págs.

Samuelson Paul A. Economía. 12a. edición. Editorial Mc. Graw Hill. México. 1980.
1156 págs.

Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. 11a. edición. Editorial Porrúa.
México. 1991. 616 págs.

Sánchez Piña José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. 5a edición. Editorial
PAC. México. 1991. 132 págs.

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo T. II. 12a. edición. Editorial Porrúa.
México. 1983. 629 págs.

Vázquez Pando Fernando A. Derecho Monetario. Editorial Harla. México. 1991.
215 págs.

Villegas Héctor B. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 5a.
edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Código Civil Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para los Estados en Materia Federal.

Ley Monetaria Vigente.